



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Cartagena de Indias D. T. y C., Junio de 2018

Señores

CONCEJALES DEL DISTRITO DE CARTAGENA

Ciudad

REFERENCIA: PROYECTO DE ACUERDO No. _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordial saludo,

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El Presente Proyecto de Acuerdo tiene como finalidad organizar y compilar en un nuevo cuerpo normativo todas las normas que se encuentran dispersas en múltiples Acuerdos, referente al Reglamento Interno y funcionamiento del Concejo de Cartagena de Indias. Y a su vez introducir algunas modificaciones necesarias, con el propósito principal de ajustar el nuevo reglamento interno a la normativa vigente.

Es válido advertir que el Reglamento Interno del Concejo Distrital de Cartagena de Indias ha sido modificado de acuerdo a la dinámica de la Corporación, a los cambios legales y a la necesidad de ajustarse a la realidad política y jurídica del nivel Nacional y Distrital.

A partir de la aprobación del Acuerdo No. 018 de 2003 (Reglamento Interno del Concejo), se han promulgado normas los cuales han modificado y adicionado sustancialmente aspectos importantes tales como la Ley de Bancadas, Moción de Censura, Elección del Personero Distrital, Contralor Distrital y Secretario General de la Corporación, Control Político, entre otros, generando que el Reglamento Interno contenga disposiciones que posiblemente no se encuentran vigentes o tengan otro texto.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 136 de 1994, Artículo 31 - *Reglamento. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.* Comedidamente nos permitimos presentar y radicar ante el despacho a su digno cargo, el siguiente Proyecto de Acuerdo "Por medio del cual se expide el Reglamento Interno del Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C., y se dictan otras disposiciones", con el propósito que se sirva darle el trámite oportuno y pertinente, previsto en las normas vigentes que rigen a esta corporación dentro del presente periodo de sesiones ordinarias.

II. MARCO NORMATIVO

El Marco Normativo establecido para el Concejo Distrital de Cartagena como Corporación Político – Administrativa de elección popular, es el siguiente:

- El Artículo 312 de la Constitución Política de Colombia. "*En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos*



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva. La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos. La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones. Su aceptación de cualquier empleo público, constituya falta absoluta”.

- El Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, Establece:

“ARTICULO 313. Corresponde a los Concejos:

(...)

10. Las demás que la Constitución y ya Ley le asignen”.

- Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” que en su Artículo 31 señala: *“REGLAMENTO. Los Concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones”.*
- Ley 768 de 2002 “Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta”.
- El Acto Legislativo 01 de 2007, que modifica entre otros los numerales 11 y 12 del Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, introduciendo la figura de la Moción de Censura en los Concejos Municipales y Distritales.
- Ley 974 de 2015 “por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas”.
- Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.
- Ley 1617 de 2013 “Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales”.
- El Acto Legislativo 02 del 1 de Julio de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1757 de 2015 Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.
- Y demás normas que tengan incidencia sobre la actividad de los concejos.

III. DE LO PRETENDIDO POR LA INICIATIVA.

Como se indicó en la presentación del Proyecto de Acuerdo, este tiene como propósito compilar y actualizar el Reglamento vigente de la Corporación en un nuevo cuerpo normativo, dado que se encuentra disperso en diferentes normas que, en su momento, buscaron ajustarlo de manera parcial y urgente frente a



necesidades del Concejo y los cambios normativos que se dan dentro de un estado social de derecho.

El Acuerdo 018 de 2003 - Reglamento vigente - ha sido modificado parcialmente entre otros por los Acuerdos 031 de 2005, 042 de 2006, 052 de 2007, 018 de 2015, 025 de 2015, 002 de 2018 y 003 de 2018, además de la Resolución 005 de 1995, normas que deberían agruparse en un solo cuerpo, y por ende derogarse en su totalidad las anteriores, tal y como se propone en el texto del articulado que hace parte integral de esta iniciativa.

Es claro que esta dispersión normativa dificulta su aplicación e interpretación, razón por la cual se pretende realizar una compilación que permita garantizar en la práctica la efectividad en el ejercicio de la función co-administrativa, normativa y de control político de la corporación.

Sumado a que nuestra Constitución Política establece en su artículo 209, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

De otra parte, la iniciativa pretende también actualizar y ajustar el Reglamento al marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente, y a la realidad cotidiana de la corporación, para hacerla más precisa y ágil en su aplicación.

Así mismo, se hace necesario ajustar las disposiciones, suprimiendo unas y adicionando otras, que entre tanto, armonizaran el Reglamento con las normas superiores, ampliando los conceptos, fortaleciendo los mecanismos de control, y haciendo eficaz y responsable el ejercicio de sus miembros.

Actualmente el Concejo Distrital de Cartagena cumple con sus funciones misionales asignadas por la Constitución y la Ley desde la Plenaria, la Mesa Directiva, la Secretaría General y las Comisiones Permanentes y Accidentales.

De acuerdo con lo expuesto, para construir una institución moderna y funcional, se requiere un reglamento ajustado a la Constitución y la Ley, además de útil y práctico.

IV. ALCANCE DEL PROYECTO DE ACUERDO.

Con base en todo lo anterior, teniendo en cuenta el marco normativo constitucional y legal vigente, aplicable al Concejo Distrital de Cartagena, enunciaremos algunos de los principales ajustes propuestos, los cuales se precisan a continuación:

1. Ajustar la elección de funcionarios a lo dispuesto en el acto legislativo 02 de 2015.
2. Ajustar a la Ley 1617 de 2013, lo referente al ejercicio del control político y los plazos otorgados.
3. Archivar aquellas proposiciones que al término de un (1) año no hayan sido debatidas o aprobadas.
4. Archivar los proyectos de acuerdo que no surtan los dos (2) debates reglamentarios en cualquiera de los periodos de sesiones ordinarias o extraordinarias dentro del mismo año o periodo legal.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

5. Incluir que quien sea coordinador de ponentes de un proyecto de acuerdo, pertenezca a la comisión permanente a la que corresponda el estudio y primer debate.
6. Se organiza un capítulo dedicado exclusivamente para el tema de las bancadas. Dentro de dicho acápite se considera importante resaltar que además de un vocero general, pueda existir un vocero particular para cada Comisión Permanente.
7. Frente a la posesión del Presidente electo de la Mesa Directiva del Concejo, se precisa que dicho acto puede efectuarse ante el Concejal que en orden alfabético ocupe el primer lugar según los apellidos, y a falta del primero continúan en su orden alfabético.
8. Con relación a las funciones del Presidente del Concejo Distrital, se introducen modificaciones relevantes; la primera, sobre la facultad de *"...Rechazar de plano los proyectos de acuerdo presentados por los concejales cuya competencia por iniciativa privativa sea del Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, de conformidad con la Constitución y la Ley..."*. Este ajuste pretende no solo garantizar el cumplimiento estricto de un mandato legal previsto en el Estatuto superior sino racionalizar la gestión normativa de la Corporación, aplicando los principios de especialidad y economía, toda vez que permitir que se radique, sorteé, tramite y vote un proyecto, cuya competencia es exclusiva del Alcalde Mayor, es un contrasentido que desconoce no solo la asignación de competencias dadas, sino que ocasiona una clara ineficiencia en la gestión normativa de la Corporación por la pérdida de tiempo, esfuerzos, y material físico y de trabajo.
9. De igual forma se consideró necesario, para garantizar la gobernabilidad del cabildo y evitar su parálisis, así sea momentánea, prever en casos de las faltas absolutas o temporales del Presidente de la corporación o de alguna de sus comisiones permanentes, que llegado el caso de la ausencia incluso de las mesas directivas en pleno, pueda asumir *"...el Concejal que, según el orden alfabético por apellido, ocupe el primer lugar en la lista..."*.
10. En primer término, se ajusta el horario de las sesiones, con el criterio de que tengan igual espacio de tiempo para sesionar, es decir, cuatro (4) horas de sesión más una (1) adicional, y posterior a eso la posibilidad de declaratoria de sesión permanente a elección de la plenaria. En segundo lugar, se faculta citar el mismo día a las tres comisiones permanentes, hecho que permitirá, sin duda, agilizar el trabajo de la corporación, pero también especializar su trabajo, haciendo que sus integrantes se ocupen a profundidad y de manera permanente de los temas que le son propios, como sucede en el Congreso.
11. En materia de organización y funcionamiento de las sesiones para el ejercicio del control político, de función normativa y de elección de funcionarios se incorpora; en primer lugar, la posibilidad, por razones de orden público, intimidación o amenaza, de celebrar reuniones no presenciales. En segundo, la obligatoriedad de grabar y transcribir en su totalidad las sesiones para lo cual se deberán utilizar tecnologías adecuadas.
12. Frente al ejercicio del control político se precisa que las proposiciones o mociones deben ser presentadas ante la Secretaría General de la Corporación, de manera clara, concreta y completa, en físico o por correo



electrónico. Solo se presentaran proposiciones orales para el caso de modificaciones o alteraciones del Orden del Día, sesión permanente, sesionar en horas y días diferentes a lo establecido en el Presente reglamento, suficiente ilustración o moción de procedimiento o moción de orden, suspensión de la sesión, levantamiento o prórroga de la sesión, aplazamiento del debate sobre el tema que se discute y la proposición donde se solicita votar el articulado en bloque dentro de la votación de un proyecto de Acuerdo.

13. Otro tema de especial en los debates de control político es el relacionado con el uso de la palabra y el tiempo destinado para ello. Se plantea de manera general para cualquier bancada un tiempo máximo de (30) minutos, pero habilitando la condición que allí donde el número de integrantes supere el 10% de los miembros de la corporación, se pueda extender el uso del tiempo hasta por (10) minutos por cada miembro de la misma, sin que el tiempo máximo concedido pueda superar los (60) minutos por bancada citante. No es lo mismo, que una bancada, por ejemplo, de dos integrantes disponga de (30) minutos, igual que una bancada con 4 miembros; pues los primeros, podrían hablar (15) minutos cada uno, mientras que los segundos, tan solo tendrían de (7,5) minutos por persona. Por ello, el espíritu de la fórmula propuesta es equilibrar las intervenciones, garantizar de manera equitativa el uso de la palabra a las bancadas minoritarias y mayoritarias, quedando aún las primeras en una ventaja relativa sobre las segundas. Esta fórmula permite reconocer en la práctica lo que la Corte Constitucional¹ ha denominado "...(i) **El principio de las mayorías**, que parte de suponer que las decisiones del parlamento tienen que reflejar la voluntad del sector mayoritario presente en la respectiva sesión. Dicho axioma actúa como una garantía del principio de representación, pues la aprobación y validez de las medidas legislativas depende que sean más sus partidarios que sus detractores y así quede consignado en las distintas votaciones a que deban ser sometidas. Este principio está consagrado en el artículo 146 de la Constitución, según el cual: "en el Congreso pleno, en las cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial". En todo caso, este axioma no implica el desconocimiento y la protección de los derechos de las minorías parlamentarias dentro del orden constitucional colombiano. En la sentencia C-145 de 1994, se afirmó que "sólo hay verdadera democracia allí donde las minorías y la oposición se encuentran protegidas a fin de que puedan eventualmente llegar a constituirse en un futuro en opciones mayoritarias, si llegan a ganar el respaldo ciudadano necesario". (Subrayado y negrilla fuera de texto).
14. Sobre este mismo tema se dispone que se regula la intervención de los ciudadanos y organizaciones civiles por el término que establezca el Presidente, previa inscripción por escrito al inicio de la sesión ante la respectiva Secretaria, todo ello buscando generar mayor transparencia y pluralismo en los debates.
15. Para adelantar el control político sobre un tema específico, se establece un límite de dos (2) sesiones como máximo, que deberán ser consecutivas, habilitando excepcionalmente la opción de una sesión adicional, siempre y cuando sea aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Permanente o de la Plenaria, según sea el caso, la cual deberá proponerse y efectuarse solamente en el transcurso de la segunda

¹ Sentencias C-1040 de 2005, C-1041 de 2005 y C-087 de 2016.



sesión. Este cambio, junto con otros ya mencionados anteriormente, pretende de manera armónica garantizar la oportunidad de los debates, la especialización de las comisiones permanentes y hacer más ágil las discusiones del cabildo, impidiendo dilatar los temas de ciudad.

16. En el tema de quórum se redefinen sus clases y en cuanto a las mayorías para votar se ajusta el reglamento a la Carta Política de 1991, identificando además de la MAYORÍA SIMPLE, las otras clases que se requieren para aprobar temas taxativos, así: MAYORÍA ABSOLUTA para 1) revestir pro tempore al Alcalde Mayor de precisas facultades para el ejercicio de funciones que corresponden al Concejo (Art 150 núm.10. CP); 2) expedir el reglamento del Concejo de Cartagena de Indias.; 3) normas orgánicas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas del Distrito Capital; 4) el Plan General de Desarrollo, y las demás que determine la Constitución y la ley. (Art 151 C.P.) y para rechazar objeciones presentadas por el Alcalde Mayor a proyectos de acuerdo y MAYORÍA ESPECIAL para la aprobación de la moción de censura. (Art 313. Núm. 12. C.P.)
17. A la luz de la Constitución y las normas vigentes se define el voto en blanco, el cual solo procede para efectuar elecciones que deba adelantar la corporación.
18. Finalmente se propone derogar una vez promulgado este nuevo reglamento derogar todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Acuerdos Distritales No 018 de 2003, y demás normas.

V. CONCLUSIONES.

En primer lugar, el presente proyecto de Acuerdo actualiza en un nuevo Acuerdo, a la luz de la Constitución y las leyes aplicables, así como de las prácticas cotidianas, el Reglamento del Concejo de Cartagena de Indias, incorporando medidas que permitan que la gestión normativa, de control político y electoral a cargo de la entidad, se desarrolle de una manera más efectiva y transparente. En ese sentido, dota al cabildo de reglas e instrumentos que facilitan y agilizan su accionar, removiendo obstáculos que afectan su desempeño.

En segundo lugar, compila bajo un solo cuerpo normativo diferentes normas dispersas en varios acuerdos, y textos constitucionales y legales, que son el parámetro obligado dentro del cual se debe surtir las funciones misionales asignadas al cabildo.

En tercer lugar, racionaliza, simplifica y moderniza el accionar de la corporación, haciendo que su trabajo sea más ágil y transparente de cara a la ciudadanía.

IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa, no compromete asignar apropiaciones presupuestales diferentes a las inherentes al desarrollo de las funciones de las entidades comprometidas.

Atentamente,

WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA
PRESIDENTE



“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales Especialmente las Contenidas en la Ley 136 de 1994, 617 de 2000, 768 de 2002 y la Ley 1551 de 2012; Acto Legislativo 1 de 2007, Acto legislativo No. 3 de 1993: Art. 91, A, 8; Acto Legislativo 02 de 2015,

ACUERDA:

**TITULO I
PARTE GENERAL**

**CAPÍTULO I
NATURALEZA, FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 1: NATURALEZA. El Concejo de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, es una corporación Político Administrativa de elección popular, que ejerce sus funciones de acuerdo con la Constitución Política y la ley, compuesta por diecinueve (19) miembros, elegidos para un periodo de cuatro (4) años quienes actuarán en Bancadas, y cuyo funcionamiento tiene como eje rector la participación democrática de la comunidad. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar políticamente la gestión que cumplan las autoridades distritales.

ARTÍCULO 2: FUNCIONES CONSTITUCIONALES. Son funciones constitucionales del Concejo (Art. 313 C.P.N.):

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (Ley 152 de 1994).
3. Autorizar al Alcalde para celebrar contactos y ejercer *pro-témpore* precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la constitución y la Ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el Presupuesto de Rentas y Gastos. (Decreto ley 111 de 1996).
6. Determinar la estructura de la Administración Distrital y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear a iniciativa del Alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de Economía Mixta.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la Ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. (Leyes 9 de 1989, 152 de 1994, 388 de 1997, artículo 313 numeral 7 de la constitución política colombiana y artículo 187 de la ley 136 de 1994).
8. Elegir Personero y Contralor Distritales para el periodo que fije la ley. (Arts. 313 num. 8, 272 inc. 4 C. P., Modificado Acto legislativo 02 de 2015; Ley 136 de 1994 artículos 158 y 170, modificado por el 35 de la ley 1551 de 2012).
9. Dictar normas necesarias para el control, la preservación y defensa del Patrimonio ecológico y cultural del Distrito. (Leyes 9 de 1989, 99 de 1993, 152 de 1994, 388 de 1997).
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.
11. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Adicionado por el art. 6, Acto Legislativo 01 de 2007.

12. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Adicionado por el art. 6, Acto Legislativo 01 de 2007.



13. Aceptar la renuncia de los Concejales, cuando la Corporación de encuentre sesionando. En receso, dicha atribución le corresponde al Alcalde. (Acto legislativo No. 3 de 1993: Art. 91, A, 8).
14. Citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las secciones. (Artículo 6 acto legislativo 1 de 2007, ley 136 de 1994 artículo 88).
15. El 30 por ciento de los concejales del país podrán presentar proyectos de ley (constitución política artículo 155).
16. El 20 por ciento de los concejales del país podrán presentar proyectos de reforma constitucional (constitución política artículo 155 y 375).
17. Organizar la respectiva contraloría como entidad técnica, dotada de autonomía administrativa y presupuestal. (Constitución política artículo 272).

ARTÍCULO 3: ATRIBUCIONES LEGALES. Son atribuciones legales del Concejo las siguientes (Ley 136 de 1994 art. 32, Modificado Ley 1551 de 2012, art. 18):

1. Disponer lo referente a la Policía y sus diferentes ramas, sin contravenir la Constitución, las leyes y las Ordenanzas, ni los Decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador.

El alcalde podrá presentar ante el Concejo Municipal proyectos de acuerdo en donde se definan las conductas y las sanciones pedagógicas, de multas, o aquellas otras que estén definidas en el Código de Policía. Por medio de ellas podrá controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten su jurisdicción. (Artículo 29, literal b, numeral 5 de la Ley 1551 de 2012)
2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario Distrital, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del Distrito. Igualmente, los Concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del orden departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o Distrito, en relación con temas de interés local. (Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, numeral 2)
3. Reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en los que requiere autorización previa del Concejo.
4. Autorización al Alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administrativas locales algunas funciones administrativas diferentes a las consagradas en la Ley 136 de 1994. (Art. 18 de la Ley 1551 de 2012, numeral 4)
5. Determinar las áreas urbanas y suburbanas de las cabecera distrital y demás centros poblados de importancia, fijando el respectivo perímetro urbano.
6. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley. (Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, numeral 6)
8. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural y ecológico (Ley 136 de 1994 artículo 32, numeral 8 modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 numeral 7 y Ley 388 de 1997)
9. Organizar la Contraloría y la Personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento. (Ley 136 de 1994 artículo 32 numeral 9, 181 y Ley 617 de 2000 artículos 21 y 22, Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 numeral 8).
10. A iniciativa del contralor municipal, determinar la planta de personal de la controlaría municipal. (Ley 136 de 1994 Artículo 157).
11. Crear personerías delegadas de acuerdo con las necesidades del Distrito, a iniciativa del Personero y previo concepto favorable de la procuraduría delegada para personeros. (Ley 136 de 1994 artículo 180)
12. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación. (Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 numeral 9).
13. Fijar un rubro destinado a la capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal. (Artículo 18 de la ley 1551 de 2012 numeral 10)
14. Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal. (Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 numeral 11).
15. Citar a control especial a los representantes legales de las empresas publicas domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el Distrito de Cartagena. La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones de control especial emanadas del Concejo Municipal será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Esta adelantará de oficio o por petición dela corporación una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la Ley. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes. (Art. 18 Ley 1551 de 2012 num. 12).
16. Elegir Secretario General del Concejo. (Artículo 37 Ley 136 de 1994). Aceptar la renuncia del Secretario del Concejo, previa presentación de la misma y concederte licencias. Cuando el Concejo se encuentre en receso corresponde al Alcalde. (Ley 136 de 1994, Art 91, Literal D, numeral 12).
17. Durante los periodos de sesiones, autorizar al Alcalde para salir del país, previo informe de la comisión que va a cumplir. (Art. 112 Ley 136 de 1194)



18. Fijar el monto de los viáticos del Alcalde para comisiones dentro del país. (Art. 112, Ley 136 de 1994).
19. Aceptar la renuncia del Presidente del Concejo, previa presentación de la misma ante la Mesa Directiva de la Corporación. Cuando el Concejo se encuentre en receso, corresponde al Alcalde aceptar la renuncia. (Ley 136 de 1994 artículo 53, Artículo 91, Literal A, numeral 8,, Literal D, numeral 12, modificado por el numeral 8, literal A del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012).
20. Aceptar la renuncia de los concejales, previa presentación de la misma ante el presidente del Concejo. Cuando el Concejo se encuentre en receso, corresponde al Alcalde aceptar la renuncia. (Ley 136 de 1994 artículo 53, artículo 91, Literal A, numeral 8 modificado por el numeral 8 literal A del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Literal D, numeral 12, Acto Legislativo 1 de 2009, artículo 10).
21. Aceptar la renuncia del Contralor Municipal, previa presentación de la misma. Cuando el Concejo se encuentre en receso, corresponde al Alcalde aceptar la renuncia. (Ley 136 de 1994 artículo 161, inciso segundo, Artículo 91, Literal D, numeral 12).
22. Adoptar y modificar la estructura administrativa del Concejo, fijar las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración de sus empleados. Establecer la planta de personal del Concejo, crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos. (Parágrafo 2º, artículo 32 de la Ley 136 de 1994).
23. Resolver la apelación de los proyectos de acuerdo rechazados por falta de unidad de materia o negados en Primer Debate. (Ley 136 de 1994 Artículo 72 y 73 inciso 4).
24. Fijar las calidades, asignaciones y fecha de posesión de los corregidores, dentro de los parámetros que establece la Ley. (Ley 136 de 1994 artículo 138).
25. Autorizar al Alcalde para suscribir el convenio mediante el cual el municipio pertenezca a una asociación de municipios. (Ley 136 de 1994 artículo 150 numeral 1).
26. Facultar mediante acuerdo de alcalde para que, en casos excepcionales, haga el reconocimiento y pago de primas técnicas a los servidores municipales altamente calificados que requieren para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos, científicos o especializados. (Ley 136 de 1994 artículo 184).
27. Ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de que trata el numeral 7, del artículo 313 de la Constitución Política, dentro de los límites señalados al respecto por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. (Ley 136 de 1994 artículo 187).
28. Posesionar los funcionarios elegidos por el Concejo dentro de los quince (15) días calendario, excepto en los casos de fuerza mayor en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más. Ninguna autoridad podrá dar posesión a funcionarios elegidos por el Concejo que no acrediten las



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

calidades exigidas para el cargo, o que estén incurso en las causales de inhabilidad que señalen la Constitución y la Ley, previa comprobación sumaria. Cuando el Concejo no estuviere reunido, el Contralor se posesionará ante el juez civil o promiscuo municipal. En casos de vacancia judicial también podrán hacerlo ante el alcalde. (Artículo 36, 160, de la Ley 136 de 1994).

29. Adoptar por mayoría simple la decisión de agregar o segregar territorios municipales, previa petición motivada que debe tramitarse por el Gobernador. (Ley 1551 de 2012, artículo 12, literal a).
30. Recibir informe dentro de los diez (10) días siguientes a que el ejecutivo incorpore dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional.
31. Expedir el reglamento por medio del cual el Alcalde garantice la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los ediles, en los términos del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012.
32. Las demás que establezcan las normas vigentes.

PARÁGRAFO 1°. El Concejo Municipal mediante acuerdo, por iniciativa del alcalde, establecerá la forma y los medios como el Distrito puede otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional. (Art 18 de la Ley 1551 de 2012, parágrafo 1).

PARÁGRAFO 2°. Aquellas funciones normativas del Distrito para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde al alcalde o al Concejo, se entenderá asignada a esta Corporación, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley. (Art. 18 de la Ley 1551 de 2012, parágrafo 2).

PARÁGRAFO 3°. A través de las facultades concedidas en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga el exterior. (Art. 18 de la Ley 1551 de 2012, parágrafo 3).

PARÁGRAFO 4°. De conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos (Reglamentado mediante Acuerdo 016 de 2015):

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones
6. Las demás que determine la ley. (Art. 18 de la Ley 1551 de 2012, parágrafo 4).

PARÁGRAFO 5°. Corresponde al alcalde municipal nombrar interinamente a quien deba reemplazar los funcionarios, miembros de las juntas, concejales y demás organismos cuyos nombramientos correspondan al Concejo, excepto en los casos en



que la Ley 1551 de 2012 u otras, dispongan otra cosa. (Numeral 12, literal D del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012).

ARTÍCULO XX: ATRIBUCIONES LEY 1617 DE 2013. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales. Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:

1. Expedir, de conformidad con la Constitución y la ley, las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público, exceptuando las zonas de bajamar.
2. Dictar, con sujeción a la Constitución y la ley, las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales, el espacio público y el medio ambiente con criterios de adaptación al cambio climático.
3. Gravar con impuesto predial las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares.
Los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo.
El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.
4. Dividir el territorio del distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la creación del respectivo distrito, el concejo distrital cumplirá con esta atribución.
5. Expedir, conforme la Constitución y la ley, las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas, en los espacios de uso público.
6. Determinar los sistemas y métodos con base en las cuales las Juntas Administradoras locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para realizar los actos culturales, deportivos, recreacionales, juegos, espectáculos y demás actividades que se organicen en las localidades.
7. Dictar normas que garanticen la descentralización, la desconcentración, la participación y la veeduría ciudadana en los asuntos públicos del distrito.
8. Regular la preservación y defensa del patrimonio cultural del distrito.
9. Promover y estimular la industria de la construcción, especialmente la de vivienda, verificando el cumplimiento de las normas de uso del suelo, y la prestación adecuada de los servicios públicos.
10. Vigilar la ejecución de los contratos del distrito.
11. Armonizar la normatividad distrital en materia de atención y control de la población desplazada respecto de la ley que rige.

ARTÍCULO 4: OTRAS ATRIBUCIONES. Son atribuciones del Concejo las siguientes: (Art. 6º Ley 768/2002)



1. Expedir las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público, exceptuando las zonas de bajamar.
2. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales, el espacio público y el medio ambiente.
3. Grabar con impuesto predial y complementario las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 5: PROHIBICIONES. No podrá el Concejo (Art. 41 Ley 136/94):

1. Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes, a contribuir con dinero o servicios para fiestas o regocijos públicos.
2. Aplicar o destinar los bienes y rentas municipales a objetos distintos de los servicios públicos.
3. Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de acuerdos o resoluciones.
4. Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales, pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en los que se funden.
5. Privar a los vecinos de otros Distritos de los derechos, garantías o protección de que disfruten los de su propio Distrito.
6. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.
7. Decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas. (Artículo 355 C.N.)
8. Tomar parte en el trámite o decisión de asuntos que no son de su competencia.
9. Intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia del gasto que se ejercerá únicamente con ocasión de los debates del Plan de Desarrollo, el Plan de Ordenamiento Territorial y el Presupuesto. (Artículo 50 ley 617 de 2000, Ley 1551 de 2012 numeral 9 del artículo 6).
10. Nombrar, elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales los concejales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación. (Ley 136 de 1994 Artículo 48).
11. Los concejales no podrán formar parte de las Juntas Administradoras Locales.



12. Durante los diez (10) años siguientes a la expedición de la Ley 1551 de 2012 (6 de julio de 2002), el Concejo Municipal no podrá aumentar por acuerdo el número de miembros de las Juntas Administradoras Locales existentes. (Parágrafo transitorio del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012).
13. Las demás prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley.

CAPÍTULO II REGIMEN DE BANCADAS

ARTÍCULO 6. BANCADAS. Los concejales elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en el Concejo Distrital. Cuando un grupo de movimiento político tenga un representante en la corporación, se considerará como una bancada. Cada miembro de la corporación pertenecerá exclusivamente a una bancada (Ley 974/2005, art. 1; Ley 1551/2012 art. 14).

ARTÍCULO 7: CONSTITUCIÓN DE LAS BANCADAS. Las bancadas del Concejo Distrital deberán formalizarse durante los primeros 15 días siguientes al inicio del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año. Al efecto, los concejales pertenecientes a un mismo partido o movimiento político por el cual se inscribieron para las elecciones respectivas, deberán entregar a la Secretaria General de la Corporación un documento en el que especifiquen los nombres y apellidos de los concejales que integran la bancada respectiva e indicar el miembro que haya sido designado como vocero de la misma, así como los nombres de quienes desempeñan otras actividades directivas al interior de dicho organismo.

ARTÍCULO 8: ACTUACIÓN EN BANCADA. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior del Concejo en todos los temas que los estatutos del respectivo partido o movimiento político no establezcan como de conciencia. (Ley 1551 de 2012 Artículo 14). Las decisiones de las bancadas se harán públicas por el vocero respectivo en la sesión y en el acta correspondiente.

Cada bancada deberá presentar a la Mesa Directiva de la Corporación los estatutos vigentes del partido o movimiento político al cual pertenece y las modificaciones que a estos se realicen.

Las Bancadas tendrán derecho a promover citaciones o debates y a intervenir de manera preferente en las sesiones de las Comisiones o de la Plenaria, a presentar mociones de cualquier tipo, a solicitar votaciones nominales y a postular candidatos a título de la Bancada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Durante las Sesiones Plenarias o de Comisión Permanente, las Bancadas podrán hacer uso de la palabra, máximo hasta por dos (2) oportunidades para cada tema. En cada caso, la intervención de la Bancada no podrá ser superior a 30 minutos.



PARAGRAFO SEGUNDO: Las bancadas adoptarán decisiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 974 de 2005. Cuando la decisión frente a un tema, sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar, de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de Bancada. La Bancada podrá adoptar esta decisión cuando se trate de asuntos de conciencia, o de aquellos en los que, por razones de conveniencia política, de trámite administrativo o controversia Distrital, los miembros de la Bancada decidan no adoptar una decisión única.

PARAGRAFO TERCERO: Le corresponderá a las bancadas para los casos de empate entre sus miembros adoptar en sus reglamentos una solución que armonice con lo previsto en la constitución política. En caso contrario, se entiende que estos quedan en libertad de votar.

PARAGRAFO CUARTO: Las actuaciones en bancadas reguladas en este reglamento se aplican en lo pertinente a las actuaciones en comisiones permanentes.

ARTÍCULO 9: FACULTADES DE LAS BANCADAS. Sin perjuicio de las facultades o atribuciones que por virtud de la Ley y del presente reglamento se les confiere de manera individual a los Concejales, las bancadas tendrán los siguientes derechos:

1. Promover citaciones o debates e intervenir en ellos.
2. Participar con voz en las sesiones plenarias.
3. Intervenir de manera preferente en las sesiones que se voten Proyectos de Acuerdo.
4. Presentar mociones de cualquier tipo, excepto la moción de censura y de observación por cuanto requieren un trámite especial (Constitución Política, Art. 313, num. 12 y Ley 136 de 1994, Art. 39)
5. Hacer interpelaciones.
6. Solicitar votaciones nominales, en bloque o por partes.
7. Postular candidatos.
8. Presentar proyectos de acuerdo.
9. Solicitar verificación del quorum

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando los Proyectos de Acuerdos hayan sido presentados a la Corporación por parte de una bancada, esta podrá sugerir la designación de ponente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La mesa Directiva de la Corporación deberá garantizar que las comisiones permanentes estén integradas por, al menos un representante por Bancada, cuando existan suficientes integrantes de la misma.

ARTÍCULO 10: VOCEROS DE LAS BANCADAS. Cada Bancada tendrá un vocero general permanente para el periodo legalmente constituido, hasta que los miembros de la misma decidan cambiar de vocero, quien se encargará de representarla en las



distintas actividades de la Corporación y en la Plenaria. Los voceros de las bancadas deberán ser designados de acuerdo con la Ley y los estatutos de cada partido y movimiento y serán comunicados de manera oficial al Presidente de la Corporación.

Las bancadas previo al inicio de cada sesión podrán informar a la Mesa Directiva la designación de un vocero especial, o designar un vocero para un tema en especial, dirigir un debate de control político y/o para liderar un Proyecto de Acuerdo.

De la misma forma, en cada Comisión Permanente podrá tener un vocero por Bancada, el cual deberá ser oficializado ante el Presidente de la respectiva Comisión. En caso de ausencia temporal o absoluta, la Bancada decidirá su reemplazo y lo comunicará oficialmente al Presidente.

ARTÍCULO 11: DE LA UBICACIÓN DE LAS BANCADAS. Los Honorables Concejales tendrán su ubicación determinada en el recinto de sesiones, las cuales se distribuirán por Bancadas. Para lo cual la Mesa Directiva de la Corporación deberá disponer lo necesario en materia de logística.

ARTÍCULO 12: FACULTADES QUE SE CONFIEREN DE MANERA INDIVIDUAL A LOS CONCEJALES.

- Participar con voz en las sesiones plenarias
- Intervenir en las sesiones en las que se voten proyectos de Acuerdo
- Presentar mociones de cualquier tipo, excepto la moción de censura y de observación (Constitución Política Art. 313, num. 12 y Ley 136 de 1994, Art. 39)
- Hacer interpelaciones
- Solicitar votaciones nominales o por partes.
- Solicitar verificación del quórum.
- Solicitar mociones de orden y suficiente observación.
- Presentar proyectos de acuerdo.
- Actuar a título individual en los casos en los que la bancada ha tomado la determinación de dejarlos en libertad de votar cuando se trate de asuntos de conciencia.

ARTÍCULO 13: INTERVENCIONES: Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la Presidencia. La Mesa Directiva fijará el tiempo de las intervenciones de cada uno de los oradores teniendo en cuenta la extensión del proyecto y la complejidad de la materia, Así:

1. A los ponentes para que sustenten su informe con la proposición o razón de la citación.
2. A los voceros o miembros de las Bancadas, hasta por treinta (30) minutos por grupo, cuando la Bancada represente al menos el 20% de las curules de la Bancada Correspondiente, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por 10 minutos más.



3. A los oradores en el orden en el que se hubieren inscrito. Ninguna intervención individual podrá durar más de 10 minutos.
4. Los servidores públicos que tengan derecho a intervenir.

Ningún orador podrá referirse a un tema diferente del que se encuentra en discusión y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

Los oradores deben inscribirse ante la Mesa Directiva o la Secretaria hasta cinco minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión. En la discusión de un tema, se hará el uso de la palabra por una sola vez.

PARAGRAFO 1: En el trámite de aprobación o modificación a los Proyectos de Acuerdos, sus ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.

PARAGRAFO 2: Los voceros podrán intervenir sin el requisito de inscripción previa.

CAPITULO III

PERIODOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y CLASES DE SESIONES

ARTÍCULO 14: PERIODO CONSTITUCIONAL. Se entiende por período constitucional el lapso para el cual fueron elegidos conforme con el Artículo 312 de la Constitución Política. Actualmente el periodo constitucional es de cuatro (4) años. (Modificado por el Acto Legislativo 01 de 2007, art. 5)

ARTÍCULO 15: PERIODOS LEGALES. El Concejo de Cartagena de Indias, sesionará en forma ordinaria por derecho propio, cada año durante los periodos legales, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 136 de 1994 y demás normas que le adicionen o modifiquen, de conformidad con los siguientes períodos ordinarios:

- A). El primer periodo ordinario será en el primer año de sesiones, del dos (2) de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año. El segundo, tercer y cuarto año de sesiones tendrá como primer periodo ordinario el comprendido entre el uno (1º) de marzo y el treinta (30) de abril.
- B). El segundo período será del uno (1º) de junio al último día de julio (31 de julio).
- C). El tercer periodo será del uno (1º) de octubre al treinta (30) de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el Presupuesto Distrital.

PARAGRAFO 1: Cada periodo ordinario podrá ser prorrogado por diez (10) días calendario más, a voluntad del Concejo. . (Ley 1368 de 2009 artículo 1).



PARÁGRAFO 2: Si por cualquier causa el Concejo no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible dentro del periodo legal correspondiente.

ARTÍCULO 13: CLASES DE SESIONES SEGÚN SU ORIGEN. Las clases de sesiones pueden ser: Sesiones Ordinarias y Sesiones Extraordinarias (Ley 136 de 1994, Art 23).

1. **Sesiones Ordinarias.** Aquellas en las cuales el Concejo se reúne por derecho propio, durante los periodos legales u ordinarios y sus prórrogas.
2. **Sesiones Extraordinaria.** Aquellas convocadas por el señor Alcalde en periodos diferentes a los ordinarios, y en las cuales la Corporación se ocupa exclusivamente de los asuntos señalados en la convocatoria. La ley sólo reconoce remuneración hasta por 40 sesiones extraordinarias en el año. (Ley 1368 de 2009, Artículo 1)

PARÁGRAFO 1º: La prórroga de las sesiones ordinarias se decidirá mediante proposición presentada por cualquier Concejal y que sea aprobada por la mayoría simple de la Plenaria de la Corporación.

PARÁGRAFO 2º: El Secretario General comunicará inmediatamente y de la manera más expedita a los concejales, el Decreto mediante el cual el Alcalde convoca a sesiones extraordinarias.

ARTÍCULO 14: MODALIDADES DE SESIÓN. El Concejo podrá sesionar bajo las siguientes modalidades: Sesiones Plenarias y Sesiones de Comisiones.

1. **SESIÓN PLENARIA:** Son las reuniones de la mayoría de los integrantes de la Corporación para tratar asuntos que, por Constitución y por Ley, son de su competencia. Pueden ser de varios tipos:

A. SESIÓN INAUGURAL: Es aquella con que se inicia cada nuevo periodo constitucional de cuatro (4) años del Concejo. Presidirá esta sesión, provisionalmente, el Concejal a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellido; si hubiere dos o más concejales cuyos apellidos los coloque en igualdad de condiciones, prevalecerá el orden alfabético en el nombre.

Actuará como Secretario Provisional de esta sesión, el Concejal a quien corresponda el segundo lugar en orden alfabético, o en su defecto el Concejal que voluntariamente decida actuar como Secretario para esa sesión. A continuación, el Presidente provisional nombrará una comisión de Concejales para que informe al Alcalde que el Concejo se encuentra reunido para su instalación.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

La sesión quedará abierta hasta tanto se haga presente el Alcalde en el Recinto del Concejo, quien procederá a declararlo legalmente instalado luego de leer el mensaje respectivo. No obstante, si pasado un tiempo prudencial, el Alcalde no se presentare a realizar la instalación, el presidente provisional hará dicha declaración.

Instalado el Concejo, el Presidente Provisional dará posesión a los Concejales, tomándole el juramento de rigor en los siguientes términos << **"JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE COLOMBIA"** >>. (Ley 136 de 1994, Art. 49).

Luego el Presidente provisional, se posesionará como Concejal ante la Corporación, tomándole el juramento el Concejal que siga en orden alfabético de apellidos.

Se procederá luego a elección de Presidente, Primer Vicepresidente, Segundo Vicepresidente y Secretario General. El Presidente electo se posesionará ante la Corporación y le tomará el juramento de rigor el Presidente Provisional. Los Vicepresidentes se posesionarán ante la Corporación y los juramentará el nuevo Presidente.

Los dignatarios de la Mesa Directiva se elegirán separadamente para un periodo de un año. Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva Mesa Directiva

El Secretario y subalternos de la Corporación, si los hubiere, se posesionarán ante el Presidente previo lleno de los requisitos administrativos pertinentes.

B. SESIÓN DE INSTALACIÓN: Es aquella sesión con que se inicia todo periodo legal, sea ordinario o extraordinario. Y se requiere la presencia del Alcalde Mayor o su delegado para la instalación, no obstante, si pasado un tiempo prudencial, no se presentaren a realizar la instalación, el Presidente hará dicha declaración.

C. SESIÓN DE CLAUSURA: Corresponde a la última sesión plenaria de la Corporación en cada periodo ordinario o extraordinario. Y se requiere la presencia del Alcalde Mayor o su delegado para la clausura, no obstante, si pasado un tiempo prudencial, no se presentaren, el Presidente hará dicha declaración.

D. SESIÓN SECRETA: La Corporación puede constituirse en sesión secreta cuando, por requerirlo el asunto que haya de tratarse, lo disponga la Mesa Directiva, o cuando en tal sentido se apruebe una proposición.



E. SESIÓN ESPECIAL: Cuando el Concejo se reúne a solicitud de la comunidad, cumpliendo los requisitos señalados en el Artículo 151 y 152 de este Reglamento.

F. CABILDO ABIERTO: Cuando el Concejo se reúne previo el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 153 y siguientes de este Reglamento.

G). AUDIENCIA PÚBLICA: Cuando el Concejo se reúne con el propósito de tratar o discutir temas de destacado interés o connotación social, o de actualidad, que requieran de la participación de invitados especiales, personalidades expertas o conocedoras de las materias a tratar, líderes gremiales o comunitarios y la ciudadanía en general. Y para darle cumplimiento a lo establecido en este Reglamento.

H). SESION PERMANENTE: Cuando circunstancias extraordinarias aconsejen o exijan la permanente disposición de los Concejales o resulte inconveniente suspender el transcurso de las Sesiones. La Sesión permanente no podrá extenderse a más de cinco (5) días, a menos que por el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de los votos se establezca una extensión superior.

I). SESIONES FUERA DE LA SEDE: Con el voto afirmativo de la mayoría de los concejales de la Plenaria o de las Comisiones Permanentes, se podrá sesionar fuera de la sede oficial para atender asuntos solicitados por la comunidad o los Concejales, en el sitio que se determine en la proposición que se apruebe para tal fin, la cual deberá contener los asuntos a tratar.

2. SESIÓN DE COMISIÓN: Todo Concejal deberá hacer parte de una Comisión Permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes (Art. 25 de la Ley 136 de 1994).

A. SESIONES DE COMISIONES PERMANENTES. Es aquella en la que se surte el primer debate a los Proyectos de Acuerdo y donde se tratan aquellos asuntos que la Corporación determine pertinentes en el cumplimiento de sus funciones.

B. SESIONES DE COMISIONES ACCIDENTALES. Es aquella que surte el primer debate, cuando no se hayan integrado las comisiones permanentes o la que se reúne para estudiar asuntos específicos que le asigne la Presidencia de la Corporación.

TÍTULO II FUNCIONAMIENTO DE LA CORPORACIÓN

CAPITULO I MESA DIRECTIVA



ARTÍCULO 18: DIGNATARIOS. Los miembros de la Mesa Directiva son los dignatarios de la Corporación, la cual se compondrá por: el Presidente, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente, elegidos separadamente para un periodo de un año. Ningún concejal podrá ser reelegido en dos (2) períodos consecutivos en la respectiva Mesa Directiva. (Ley 136 de 1994, Art. 28; Art. 22 Ley 1551 de 2012).

La elección de los Dignatarios de la mesa Directiva para el primer año del periodo constitucional, se realizará como se indicó en la sesión Inaugural.

La elección de los dignatarios para el segundo, tercero y cuarto año de sesiones, se llevará a cabo durante las sesiones ordinarias del tercer periodo de sesiones y la posesión ante la Corporación se dará en la misma fecha o en una sesión ordinaria o extraordinaria posterior a la elección; en su defecto los juramentará el Presidente saliente o el Alcalde. En todos los casos, las funciones de la Mesa Directiva se empiezan a ejercer a partir del uno (1º) de enero del año siguiente al de la elección.

Para el caso de los Vicepresidentes y el Secretario General, se procederá de conformidad con lo definido en la sesión inaugural.

PARÁGRAFO: AUSENCIAS DEL PRESIDENTE. La falta absoluta del Presidente dará lugar a nueva elección la cual se entiende realizada para el resto del período legal que faltare. Este procedimiento se observará también en caso de falta absoluta de los vicepresidentes (Artículo 63, Acto Legislativo No 3 de 1993).

Acaecida la renuncia o ausencia absoluta de alguno de los dignatarios, el Concejo procederá, conforme con el artículo del presente Reglamento Interno, a la elección del reemplazo para el período faltante, sin que el elegido pueda ser reelecto en dos períodos legales consecutivos.

Las faltas temporales a que hace referencia el artículo 52 de la Ley 136 de 1994 serán suplidas, en su orden, por los Vicepresidentes Primero y Segundo, y a falta de éstos lo hará el Concejal según orden alfabético de apellidos y nombres.

ARTÍCULO 19: FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA. La Mesa Directa como órgano de dirección permanente de la Corporación tiene las siguientes funciones.

1. Integrar las Comisiones Accidentales para dar primer debate a los Proyectos de Acuerdos, cuando no se hubieren conformado las Comisiones Permanentes (Art. 25 Ley 136/94).
2. Recibir la Renuncia del Presidente del Concejo (Art. 53 Ley 136/94).
3. Expedir las resoluciones de reconocimiento de Honorarios a los Concejales (Arts. 65, 66 Ley 136/94).
4. Fijar el Horario y la duración de las intervenciones de los particulares en la discusión de los Proyectos de Acuerdos en primer debate y en las Audiencias Públicas (Art. 77 Ley 136/94).
5. Suscribir resoluciones y proposiciones del Concejo (Art. 83 Ley 136/94).



6. Aceptar la renuncia, concede licencias, vacaciones y permisos al personero (Art. 91 d, 12, 172, Acto Legislativo No. 3 de 1993).
7. Aprobar los casos de incapacidad, calamidad doméstica y licencia de los concejales. Si ello no fuere posible, hallándose en receso la Corporación concederá las licencias el Alcalde (Acto Legislativo No. 3 de 1993, Art. 91 A, 8).
8. Remitir al Alcalde para su Sanción, los Proyectos de Acuerdos aprobados en segundo debate (Art. 73, 3 Ley 136/94).
9. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de la Corporación.
10. Darles [SIC] cumplimiento a las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de las Bancadas. (Artículo 4° y Numeral 10° del artículo 7° de la ley 974 de 2005).
11. Integrar las comisiones accidentales cuando se trate de surtir primer debate asegurando la participación de las Bancadas en las tales Comisiones (Inciso 2°, artículo 17, Ley 974 del 2005).
12. Al elaborar el Orden del Día de las sesiones plenarias atenderá el derecho que tienen las Bancadas para que el mismo se incluya al menos un proyecto de su interés. Igual derecho les asiste a las Bancadas en las Comisiones Permanentes (Artículo 9° Ley 974 de 2005).
13. Las demás que le asigne la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 20: FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente las siguientes:

1. Actuar en representación del Concejo, en los actos y actividades que legalmente le corresponden.
2. Presidir las sesiones Plenarias.
3. Fomentar las buenas relaciones de la corporación con el Gobierno y con los demás Concejos del país.
4. Someter a discusión y firmar las actas de la corporación (Ley 136/1994, Art. 26).
5. Dar posesión a los concejales, los vicepresidentes secretarios y subalternos, previo el lleno de los requisitos pertinentes (Ley 136 de 1994, Art. 49).
6. Recibir la renuncia presentada por los concejales (Ley 136 de 1994, Art. 53).
7. Disponer las medidas necesarias para hacer efectiva la declaratoria de nulidad de la elección de un concejal (Ley 136 de 1994, Art. 56).
8. Hacer efectivo el cese de funciones de un concejal por la declaratoria de interdicción judicial (Ley 136 de 1994, Art. 58).
9. Declarar las vacancias temporales y absolutas de los concejales y disponer lo pertinente para su ocupación (Ley 136 de 1994, Art. 58, 59, 60, 63; Acto Legislativo 002 de 2015).



10. Hacer efectivas las sanciones de destitución y suspensión de los concejales (Ley 136 de 1994, Art. 62).
11. Designar un ponente a los proyectos de acuerdo o varios ponentes cuando la necesidad y la conveniencia lo aconsejan. Y designar un coordinador de ponentes, cuando fueren dos o más los designados para un mismo Proyecto de Acuerdo (Ley 136 de 1994, Art. 73).
12. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudaría al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.
13. Sancionar y publicar los Proyectos de Acuerdo cuando la plenaria hubiere rechazado las objeciones por inconveniencia formuladas por el alcalde y este no lo sancione (Ley 136 de 1994, Art. 79).
14. Firmar los Proyectos de Acuerdo aprobados por Concejo.
15. Dirigir los debates, mantener el orden, cumplir y hacer cumplir el Reglamento y decidir las dudas de interpretación que acerca de este se susciten.
16. Designar al coordinador y los integrantes de las comisiones accidentales, garantizando la participación de las Bancadas. (Art. 14° de la ley 974 de 2005).
17. Velar por el buen funcionamiento de la Secretaria del Concejo.
18. Nominar y remover al personal vinculado a la Corporación a excepción del Secretario General. Corresponsiéndole la organización y dirección del talento humano.
19. Ordenar el gasto y fijar las políticas para la correcta ejecución del presupuesto de la corporación.
20. Requerir a las comisiones para que presenten sus informes dentro de los términos legales o en el que se haya fijado.
21. Solicitar a los representantes de las entidades públicas o privadas los documentos o informaciones relacionadas directamente con asuntos de interés públicos investigados por la Corporación.
22. Presentar informe de sus laborales al término de su gestión o cuando la plenaria lo requiera.
23. Recibir y aceptar las objeciones de conciencia presentadas por los voceros de las bancadas. (Art. 5 de la Ley 974 de 2005).
24. Las demás contempladas en este reglamento y la ley.

CAPITULO II SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 22: DEFINICIÓN. El Concejo elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la Corporación, el cual coadyuvará al cumplimiento de la misión de la Corporación, siguiendo las instrucciones de la Mesa Directiva. (Ley 136 de 1994, Art. 37).



ARTÍCULO 23: FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL. El Secretario General tendrá, las siguientes funciones específicas:

1. Dirigir y publicar la Gaceta y la Crónica del Concejo (Art. 27 Ley 136/94; Art. 17, Ley 1551 de 2012).
2. Radicar y repartir, de acuerdo con las competencias de cada comisión permanente, los proyectos de acuerdo para primer debate. (Art. 25, 73 Ley 136 de 1994).
3. Llevar el libro público de registro de actividades económicas privadas de los concejales y procurar que dicha información permanezca actualizada. (Art. 70, inciso 2, Ley 136 de 1994).
4. Registrar y certificar la asistencia de los concejales a las sesiones plenarias.
5. Asistir a las sesiones plenarias.
6. Dar lectura en voz alta a las proposiciones, proyectos de acuerdo, documentos y demás comunicaciones que hagan parte del orden del día.
7. Comunicar los resultados de las votaciones.
8. Poner en conocimiento del Presidente los documentos recibidos por la Secretaria.
9. Redactar y remitir las notas oficiales que se le soliciten.
10. Llevar control de las actas y acuerdos y firmarlos con arreglo al presente Reglamento.
11. Llevar el Registro de solicitudes de intervención de particulares en la Plenaria de la Corporación. (Art. 77 Ley 136 de 1994).
12. Comunicar las citaciones aprobadas por el Concejo.
13. El Secretario General del Concejo llevará un expediente actualizado con la designación de los voceros de las bancadas, con los temas de conciencia y otros aspectos relevantes que le remitan los Concejales, para asesorar al Presidente en la correcta conducción de las plenarias, de las intervenciones, de las votaciones y demás, con el fin de dar correcta aplicación al régimen de bancadas.
14. Administrar el personal subalterno del Concejo Municipal. (Decreto 1333 de 1986, Art. 294).
15. Rendir un informe de su gestión cada seis (6) meses o cuando la mayoría absoluta de los Concejales lo solicite.
16. Las demás que sean asignadas o atribuidas por la Ley, Acuerdos y demás normas, la Mesa Directiva y la mayoría absoluta de los Concejales.

ARTÍCULO 24: AUSENCIAS DEL SECRETARIO GENERAL. Las faltas absolutas del Secretario General darán lugar a una nueva elección para el periodo legal faltante. Las ausencias temporales o inasistencias serán suplidas por uno de los Concejales.



ARTÍCULO 25: ELECCIÓN. Para la elección del Secretario General atribuida al concejo distrital de Cartagena, se aplicarán las reglas que aquí se disponen, siendo en todo caso, precedida de una convocatoria pública en la se garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

ARTÍCULO 26: CONVOCATORIA. El procedimiento de convocatoria pública será reglamentado por parte de la Mesa Directiva a través de la expedición de actos administrativos y la celebración de los procesos de contratación y/o convenios que correspondan, conforme a la Ley, y deberá surtir previamente a la elección, las siguientes etapas:

1. Convocatoria Pública en medio masivo de comunicación y en la página web de la Entidad.
2. Inscripción de candidatos al cargo de Secretario General, ante la Oficina de Comunicaciones y Protocolo de la Corporación.
3. Verificación de hojas de vida y cumplimiento de requisitos mínimos, por parte de la comisión que designe la Mesa Directiva.
4. Publicación de los nombres de los aspirantes admitidos para que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil y demás grupos de interés, formulen observaciones.
5. Análisis de las observaciones hechas a las hojas de vida por una Comisión designada por parte de la Mesa Directiva.
6. Términos para imponer Recursos de Reposición por parte de los no admitidos.
7. Publicación de la lista definitiva de los aspirantes admitidos.
8. Citación a Sesión Plenaria para elegir al Secretario General del Concejo de Cartagena de Indias.
9. Declaración de la Elección del Secretario General del Concejo de Cartagena de Indias.

CAPITULO III CONVOCATORIA, CITACIONES, INVITACIÓN E INFORMES

ARTÍCULO 26: CONVOCATORIA. El Presidente convocará a los Concejales, en forma verbal o escrita, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación, señalando lugar y hora, para la celebración de los siguientes Actos:

1. Elección de Mesa Directiva
2. Elección de funcionarios y representantes del Concejo en las Juntas, Comités o Concejos del Orden Distrital (Artículo 35 Ley 136/94).
3. Integración de Comisiones Permanentes.
4. Instalación de Sesiones Plenarias ordinarias.
5. Elección de los representantes de las Juntas Administradoras Locales y Juntas de Acción Comunal a las instancias Distritales, cuando la Ley o los Acuerdos lo autoricen.



PARÁGRAFO PRIMERO: En lo pertinente, los Presidentes de las Comisiones Permanentes se atenderán al mismo procedimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Los Concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez (10) días del mes de Enero correspondientes a la iniciación de sus periodos constitucionales, previo señalamiento de fecha, con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas la elección podrá hacerse en cualquier periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el Alcalde. Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un periodo se entiende hecha solo para el resto del periodo en curso (Art. 35 Ley 136/94). **VER ACTO LEGISLATIVO - (Modificado por el Acuerdo No. 031 de Diciembre 29 de 2005).**

ARTÍCULO 27: CITACIONES - CONTROL POLÍTICO. En cumplimiento de las funciones de vigilancia y control que corresponde ejercer a los concejos distritales sobre los demás órganos y autoridades de la administración distrital en relación con el cumplimiento de sus funciones, estos podrán citar a los secretarios de la administración distrital, alcaldes locales, directores de departamentos administrativos distritales o gerentes y jefes de entidades descentralizadas distritales, así como al personero y al contralor distrital. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. En los tres (3) días siguientes al recibo de la citación, el funcionario citado deberá radicar en la secretaría general de la corporación la respuesta al cuestionario en medio escrito o magnético. El debate objeto de la citación encabezará el Orden del Día de la sesión y no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario. (Ley 1617 de 2013, Art. 28).

De la misma manera podrán invitar a los gerentes o jefes seccionales de las entidades nacionales que tengan jurisdicción en los respectivos distritos.

La citación es una facultad atribuida a las bancadas. La Secretaría General no recibirá citaciones que no estén firmadas por la bancada en pleno, ni el presidente las pondrá a consideración.

PARÁGRAFO 1: El concejo distrital o sus comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las otras autoridades distritales, convocándolas para que en sesión especial rindan declaraciones sobre hechos relacionados con los asuntos que la corporación investigue o sean objeto de su estudio y reglamentación o con los asuntos relacionados con la administración distrital. El concejo ante la renuencia o negativa de las autoridades, de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia. En el caso de las personas naturales o jurídicas, se dará aplicación a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada.

En desarrollo de esta atribución, el Concejo podrá citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

municipales, al Contralor o al Personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del Distrito. (Concordante con los Artículos 32 numeral 2, 38 y 39 de la Ley 136 de 1994 y Acto Legislativo 01 de 2007).

PARÁGRAFO 2: Cada bancada nombrará un vocero, quien llevará la representación, sin que con ello se limite la intervención de los demás miembros de la bancada en el debate correspondiente.

PARÁGRAFO 3: En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario. (Artículo 38 de la Ley 136 de 1994).

PARÁGRAFO 4: El Concejo Distrital, adoptara las medidas para asegurar el acatamiento a sus decisiones en los casos de renuncia o negativa a atender las citaciones o a rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello.

ARTÍCULO 29: DESARROLLO DE LA CITACIÓN. Se inicia la citación con:

1. Se inicia el debate con una introducción del concejal (les) citante (s) sobre el objeto de la citación.
2. La intervención del funcionario citado, quien dispondrá máximo de treinta (30) minutos.
3. A continuación tomara la palabra el concejal citante o citantes, por un lapso no superior a treinta (30) minutos.
4. Seguirán en su orden los voceros de las bancadas que se adhirieron a la citación, por espacio de quince (15) minutos máximo cada uno.
5. Posteriormente los demás concejales y el o los funcionarios citados, si lo solicitaren, por espacio de quince (15) minutos máximo cada uno.
6. Finalmente, y con este mismo tiempo, podrá intervenir el citante o citantes para recoger y proponer a la plenaria las conclusiones del debate para su aprobación.

En las conclusiones se puede solicitar la “Moción de Censura”, en la forma como lo dispone la Constitución Política de Colombia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Durante la sesión el o los citantes permanecerán en el Recinto y escucharán atentamente la exposición de los citados.

Cuando la citación sea de autoría del Presidente de la Corporación, este se abstendrá de presidirla por el tiempo que dure el desarrollo.

ARTÍCULO 30: INCUMPLIMIENTO DE LA CITACIÓN. (Artículo 7° Ley 768 de 2002): si el funcionario citado reglamentariamente para un debate incumple la citación sin justa causa, no radica en informe o el mismo es presentado extemporáneamente, o no da respuesta completa y veraz al cuestionario, el



Presidente del Concejo o de la comisión permanente, según sea el caso oficialmente deberá dar traslado al organismo competente para que realice la correspondiente investigación disciplinaria.

PARÁGRAFO: El funcionario citado no podrá delegar su asistencia salvo por justa causa debidamente comprobada. Se entiende por justa causa la calamidad pública o doméstica, la grave perturbación del orden público, la enfermedad debidamente certificada, la comisión de servicios y los periodos legales de vacaciones.

ARTÍCULO 31: CITACIONES NO REALIZADAS. Si ninguno de los concejales pertenecientes a la bancada o bancadas citantes, concurrieren a la sesión prevista y la citación no pudiere adelantarse, no podrán citar nuevamente al o a los funcionarios sobre los mismos temas hasta después de dos (2) meses, a menos que mediaren razones aceptadas por la Corporación.

PARÁGRAFO: El concejal o concejales proponentes pueden desistir por cualquier medio de la proposición de citación. La plenaria aprobará la solicitud. Expirado el periodo constitucional serán archivadas las proposiciones de citaciones no realizadas.

ARTÍCULO 32: INVITACIÓN. Es una potestad de la Corporación, mediante la cual puede convocar a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, quienes de buena voluntad darán respuesta al tema solicitado por la Corporación.

El desarrollo de la invitación se ajustará a lo dispuesto para la citación en el inciso primero del artículo 23 del presente reglamento.

ARTÍCULO 33: PLURALIDAD DE CITADOS. Sólo tratándose de asuntos similares, podrán citarse a varios funcionarios para la misma sesión. La misma regla se aplica para las invitaciones.

ARTÍCULO 34: INFORMES. Rendirán informe escrito al Concejo, sobre la gestión adelantada:

1. El Alcalde Municipal, en la primera sesión ordinaria de cada año. (Artículo 29, literal a) numeral 4 de la Ley 1551 de 2012).
2. Los secretarios y gerentes de entidades descentralizadas del Distrito, dentro de los diez (10) primeros días del tercer periodo de sesiones de cada año. (Artículo 32 numeral 2 Ley 136 de 1994).
3. El Personero y el Contralor, dentro de los diez (10) primeros días del segundo periodo de sesiones de cada año. (Artículo 32 numeral 2; 178 numeral 9° y 165 numeral 6° de la Ley 136 de 1994).
4. Los representantes del Concejo en el Área Metropolitana y demás organismos autorizados por la ley.
5. Las comisiones accidentales en los términos del presente Reglamento.
6. El Secretario General en lo dispuesto por el artículo 28 numeral 11 del Reglamento Interno.



(MAS EL ACUERDO NUEVO DE PION SOBRE LOS INFORMES)

**CAPITULO IV
SESIONES**

ARTÍCULO 34: LUGAR Y HORA. Las sesiones plenarias de la Corporación se realizarán en el Recinto Oficial, y podrán iniciar a partir de las 8:00 a.m. y durarán hasta cuatro (4) horas, contadas a partir de la verificación del Quórum. Si el Presidente no se hace presente para darle inicio a la sesión deberá hacerlo el Primer Vicepresidente y, en su ausencia, el Segundo Vicepresidente.

No obstante, las sesiones podrán ser convocadas para un lugar y hora diferente a criterio del Presidente de la Corporación o quien haga sus veces, lo cual debe ser notificado a los Concejales hasta antes de finalizar la sesión anterior, y siempre y cuando la fecha y hora de la sesión a la que se refiera o que se pretenda modificar, no venga convocada mediante una proposición aprobada por la mayoría, caso en el cual para modificarla se requerirá igualmente una proposición aprobada por la mayoría.

PARAGRAFO PRIMERO: La plenaria o las comisiones permanentes podrán sesionar válidamente fuera de la sede oficial en el sitio que se determine, dentro de la jurisdicción, mediante proposición aprobada la cual contendrá, además, los asuntos a tratar.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las sesiones deberán comenzar a más tardar treinta (30) minutos después de la hora de la convocatoria, siendo obligatorio señalar el momento del inicio. Transcurrido ese término si no hay quórum siquiera de liberatorio, se cancelará la reunión.

PARAGRAFO TERCERO: Es obligación del Secretario General de la Corporación señalar de conformidad con el reloj oficial, el momento de la llegada y el de retiro definitivo del Concejal que se ausente de la sesión plenaria, para lo cual deberá dejar constancia del caso.

PARAGRAFO CUARTO: Si iniciada la reunión y deba suspenderse la misma por falta de quórum, el Presidente dejará constancia de los nombres de los Concejales presentes en el Salón de Plenaria.

ARTÍCULO 35: NUMERO DE SESIONES. El Concejo podrá sesionar todos los días de la semana, incluyendo sábados, domingos y festivos, a la hora señalada en la sesión anterior. (REVISAR LA NORMA SOBRE EL NUMERO DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS) 150 MAS 40.

ARTÍCULO 36: INICIO DE LA SESIÓN. Verificado el quórum se inicia la sesión, ya sea de plenaria o de comisión permanente. Una vez el secretario haya llamado a lista a los concejales y leído las excusas si las hubiere, el Presidente declara abierta la sesión y dará curso al orden del día.



Si transcurridos 15 minutos de la hora fijada para la sesión, tanto de plenaria como de comisión permanente, no hubiere quórum deliberatorio, el Presidente o el concejal que hiciere sus veces, según la ley, levantará la sesión. Los concejales que respondieron el llamado a lista firmarán la certificación de asistencia.

ARTÍCULO 37: ORDEN DEL DÍA. La mesa directiva elaborará el orden del día, el cual deberá ser repartido y hecho público por el secretario general antes del inicio de la sesión.

El Orden del Día será el siguiente:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Aprobación del orden del día.
3. Lectura y aceptación de las excusas por la inasistencia a citaciones por parte de los secretarios de despacho del Alcalde y demás funcionarios. (Constitución Política artículo 313 numeral 11).
4. Citación a funcionarios (Artículo 38 Ley 136 de 1994; Acto Legislativo 01 de 2007).
5. Proyectos de Acuerdo de Trámite especial.
6. Proyectos de Acuerdo para segundo debate (Artículo 73 Ley 136 de 1994).
7. Proyectos de Acuerdo apelados (Artículo 72 y 73 Ley 136 de 1994).
8. Proyectos de Acuerdo objetados. (Artículo 78 y 79 Ley 136 de 1994).
9. Elección de funcionarios. (Artículo 35 Ley 136 de 1994).
10. Intervención de invitados y representantes de la comunidad.
11. Discusión y aprobación del acta o actas anteriores. (Artículo 26 Ley 136 de 1994).
12. Lectura de comunicaciones.
13. Informes de funcionarios.
14. Informe de comisiones accidentales.
15. Propositiones.
16. Asuntos varios.

PARÁGRAFO 1: Cuando en una sesión no se agote el orden del día aprobado, la mesa directiva en la siguiente sesión dará prelación a los puntos no tratados. Teniendo en cuenta las prioridades de Ley.

PARÁGRAFO 2: Tanto la citación como los proyectos de trámite especial encabezarán el orden del día de la sesión. No obstante, cuando se deba hacer el llamamiento y posesión de un nuevo Concejal, este será el primer punto del orden del día.



PARÁGRAFO 3: La bancada citante podrá proponer la forma de desarrollarse el punto del orden del día de la citación o la invitación.

ARTÍCULO 38: FIRMA Y MODIFICACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. El orden del día llevará las firmas de los integrantes de la Mesa Directiva y del Secretario General, el cual, una vez aprobado, no podrá ser modificado antes de las dos (2) primeras horas de la sesión, salvo que se agoten los puntos a tratar antes de culminar dichas dos (2) horas, o que la modificación la decidan la mayoría de los Concejales presentes en el recinto.

ARTÍCULO 39: AUSENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA MEZA DIRECTIVA. Si a la hora en que deba iniciar la Sesión no concurriere el Presidente, lo reemplazarán, en su orden, los Vicepresidentes Primero y Segundo. En su defecto, la presidirá un Concejal según el orden alfabético de apellido y nombre.

CAPITULO V USO DE LA PALABRA Y PROPOSICIONES

ARTICULO 40. INTERVENCIONES.- El Presidente concederá el uso de la palabra en el orden que haya sido solicitada por los Concejales, quienes en su intervención solo podrán referirse al tema que se esta tratando. Cada intervención tendrá una duración máximo de quince (15) minutos, que a criterio de la Presidencia podrá extenderse a diez (10) minutos más; ningún Concejal podrá intervenir más de dos veces sobre el mismo tema en una Sesión. En caso de una segunda intervención, esta no podrá exceder de diez (10) minutos.

Quien este en uso de la palabra, durante su intervención podrá conceder hasta dos (2) interpelaciones con la venia de la Presidencia, las cuales se referirán exclusivamente al tema tratado para aclararlo, adicionarlo, rectificarlo o para anunciar una intervención posterior sobre el tema. Se prohíbe la interpelación posterior sobre el tema. Se prohíbe la interpelación de interpelación y el dialogo.

El tiempo máximo de la interpelación será de tres (3) minutos que serán descontados del tiempo total que tiene el orador principal.

PARÁGRAFO: Mientras se halle en curso una votación, no se concederá el uso de la palabra.

ARTÍCULO 41. REPLICA. Cuando a juicio de la Presidencia en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre las personas o la conducta de un Concejal, podrá concederse al aludido el uso de la palabra hasta por tres (3) minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones.

A las alusiones no se podrá contestar sino en la misma sesión o en la siguiente, en caso de que el aludido no se encontrare presente.

Cuando la alusión afecte el decoro o la dignidad de un partido o movimiento con representación en el Concejo, el Presidente, en este caso, concederá a su vocero el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones indicadas.



ARTÍCULO 42. INTERPELACIONES. Las interpelaciones consisten en la solicitud a los concejales que estén interviniendo y/o funcionarios citados para que concedan el uso de la palabra. En todo caso, requiere la autorización de la Presidencia. Las interpelaciones se referirán exclusivamente al tema tratado, para aclararlo, adicionarlo, rectificarlo o para anunciar una intervención posterior sobre el tema. La interpelación tendrá una duración máxima e improrrogable de tres (3) minutos, que serán descontados del tiempo asignado al orador. En ningún caso el orador concederá más de dos (2) interpelaciones.

Se prohíbe la interpelación de interpretación, el dialogo y solicitaría para pedir suficiente ilustración.

Artículo 43. Tramite de Proposiciones. La proposición de citación se presenta a la plenaria por bancadas, escrita y con cuestionario anexo.

Aprobada la proposición de citación en la plenaria, el Presidente fija la fecha del debate, teniendo en cuenta el siguiente orden y términos:

- a) La secretaria general tiene tres (3) días hábiles desde el momento de la fijación de la fecha del debate para remitir el cuestionario escrito al funcionario citado y comunicar la fecha, lugar y hora en los que se desarrollará la citación, debiendo verificar el recibo de la misma.
- b) Se debe garantizar al citado cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la citación para la preparación del debate.
- c) Vencido el término anterior, el citado debe entregar las respuestas al cuestionario en 20 copias y medio magnético en el día hábil siguiente.
- d) El debate no podrá desarrollarse antes de transcurrir dos días siguientes a que hayan sido recibidas las respuestas al cuestionario.
El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y encabezará el orden del día de la sesión. (Artículo 32 numeral 2, 38 y 39 de la Ley 136 de 1994 y Acto Legislativo 01 de 2007).
- e) El debate no podrá desarrollarse si el funcionario citado y que deba dar respuesta a preguntas contenidas en el cuestionario no comparece a la sesión.

PARÁGRAFO 1: Sólo serán citados los funcionarios que tengan cuestionario para responder.

PARÁGRAFO 2: Los términos a que hace referencia el presente artículo se contabilizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las proposiciones de citación a funcionarios que se encuentren aprobadas a la fecha de publicación de este Acuerdo, se desarrollarán con base en las normas vigentes. Pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. (Artículo 40 Ley 153 de 1887).



Artículo 44. Orden de las Intervenciones. El presidente en Plenaria y los presidentes de las diferentes comisiones permanentes, en la discusión y aprobación de los proyectos de acuerdo, concederán el uso de la palabra de la siguiente manera:

1. Al (los) ponente(s) hasta por treinta (30) minutos.
2. A los voceros de las bancadas hasta por veinte (20) minutos.
3. A los concejales en el orden en el que se ha solicitado a la mesa directiva a través de su Presidente, hasta por diez (10) minutos.
4. A los representantes de la comunidad hasta por cinco (5) minutos, en el orden en el que se hubieren inscrito ante la Secretaría General.
5. A la Administración Municipal hasta por treinta (30) minutos.

PARÁGRAFO 1: Ningún orador podrá referirse a un tema diferente del que se encuentre en discusión. Su desconocimiento obligará a la presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención. (Concordante Artículo 10 de la Ley 974 de 2005).

PARÁGRAFO 2: En el trámite de los acuerdos, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.

PARÁGRAFO 3: Ningún concejal podrá intervenir más de dos veces sobre el mismo tema en una sesión, con excepción del autor del proyecto, autor de la modificación, ponente (s) y los voceros de las bancadas. En caso de una tercera intervención, ésta no podrá exceder de dos (2) minutos. (Concordante Artículo 12 de la Ley 974 de 2005).

PARÁGRAFO 4: No se podrá intervenir más de una vez en los siguientes temas:

1. Propositiones para alterar o diferir el orden del día.
2. Cuestiones de orden.
3. Propositiones de suspensión o que dispongan iniciar o continuar en el orden del día.
4. Apelaciones de lo resuelto por la presidencia, o revocatoria.
5. Propositiones para que un proyecto regrese a primer debate. (Concordante Artículo 12 de la Ley 974 de 2005).

PARÁGRAFO 5: No se concederá el uso de la palabra mientras se halle en curso una votación

Artículo 45. Clases de Propositiones. Las propositiones deben ser presentadas por escrito ante la Secretaria General de la Corporación, debidamente firmadas por el o los ponentes, preferiblemente antes de iniciar la sesión correspondiente. Las propositiones orales se presentarán durante la sesión en el punto correspondiente del orden del día. Los Concejales podrán presentar las siguientes propositiones:



1. **SUPRESIVA:** Suprime total o parcialmente la proposición inicial o un artículo
2. **ADITIVA:** Cuando adiciona otra proposición o un artículo
3. **SUSTITUTIVA:** cuando sustituye total o parcialmente una proposición o un artículo
4. **DIVISIVA:** Cuando divide la proposición o el artículo en varios, con numeración diferente.
5. **REUNITIVA:** Cuando reúne varias proposiciones o artículos en uno solo.
6. **TRANSPOSITIVA:** Cuando cambia de posición una o varias proposiciones o artículos.
7. **DE HOMENAJE:** Son las proposiciones relativas al reconocimiento u homenaje del Concejo a alguna Institución, Organización o persona en vida o póstuma, el texto de la Proposición debe ser sustentado y tendrá por lo menos la firma de la tercera parte de los Concejales antes de ser presentada a la Secretaría General. Cada Concejal podrá presentar hasta un máximo de tres (3) proposiciones de homenaje por año.

CAPITULO VI

Mociones

Artículo 46. Moción. Es una proposición especial que presentan uno o varios concejales, o una o varias bancadas, por intermedio de sus voceros.

Artículo 47. Categorías de las Mociones. Las mociones tienen dos categorías: de Trámite y de Fondo.

1. **De trámite:** Las cuales buscan recuperar el orden en el tratamiento de los temas o el debido procedimiento.
 - a) **Moción de orden:** Cuando exista dispersión en el tratamiento del tema correspondiente al orden del día, se podrá solicitar moción de orden, con el fin de que las intervenciones se centren en el tema específico.
 - b) **Moción de procedimiento:** Cuando se considere que en el curso de la sesión no se está cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Concejo se podrá solicitar Moción de Procedimiento, con el fin de que la Sesión se ajuste estrictamente al Reglamento de la Corporación.
2. **De Fondo:** Las que tienen un trámite especial en la Ley o en la constitución.

Las mociones de fondo son:

 - a) De Suficiente Ilustración
 - b) De Censura (Constitución Política artículo 313, numeral 11 y 12).
 - c) De observación (ley 136 de 1994, artículo 38 y 39).

Artículo 48. Moción de Suficiente Ilustración. Cuando en sesión de plenaria o comisión permanente se considere que hay amplia claridad sobre el tema debatido, cualquier concejal o vocero podrá proponer la moción de suficiente ilustración, con el fin de que se suspenda las intervenciones sobre el mismo y se entre a votar de inmediato, para lo cual se requiere:



1. Que hayan transcurrido más de veinte (20) minutos desde el inicio de la discusión del tema sobre el cual se solicita.
2. Que no se haya solicitado el derecho de réplica, caso en el cual se tramitará la réplica antes de poner, en consideración la moción de suficiente ilustración.

PARÁGRAFO. La presidencia someterá a votación la Moción de suficiente Ilustración. La Moción de Suficiente Ilustración no se podrá solicitar en uso de una interpelación y del derecho de réplica.

Artículo 49. Moción de Censura. Acto por el cual el Concejo en pleno decide retirar del cargo a un secretario del despacho del Alcalde, en los siguientes eventos (Acto legislativo 01 de 2007, artículo 6):

1. Cuando un secretario no concurra a una citación sin excusa o con excusa no aceptada por la plenaria.
2. Por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo.
3. Por desatención a los requerimientos del Concejo.

PARÁGRAFO 1: El Secretario del Despacho deberá presentar su excusa ante la Secretaría General del Concejo a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la terminación del debate.

PARÁGRAFO 2: En la sesión siguiente al recibo de la excusa, el Presidente la incluirá en el orden del día para ponerla a consideración de la Plenaria.

Artículo 50. Procedimiento y Trámite de Moción de Censura. (Acto legislativo 01 de 2007, Artículo 6 # 12):

- Debe ser presentada mediante proposición de bancada.
- Debe ser propuesta al menos por once (11) concejales, (Mitad más uno de los integrantes de la Corporación).
- El Presidente la someterá a votación entre el tercero (3º) y el décimo (10º) día siguiente a la terminación del debate.
- El Presidente convocará al servidor respectivo para ser escuchado en audiencia pública antes de la votación.
- Para ser aprobada la Moción de Censura se requiere el voto afirmativo de 13 concejales como un mínimo (dos terceras partes de los integrantes del Concejo).

PARÁGRAFO 1: Aprobada la Moción de Censura, el servidor queda separado de su cargo. El Secretario General oficiará al Alcalde para el trámite a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2: La renuncia del servidor, sobre quien se haya promovido la moción de censura, no obsta para que se continúe el trámite y se apruebe conforme con el procedimiento establecido.



Artículo 51. Moción de Censura Negada. Cuando la Moción de Censura fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

Artículo 52. Moción de Observación. Por Moción de Observación se entiende el acto por el cual el Concejo, previo debate, observa la actuación de uno o varios funcionarios, como efecto de la aplicación del control político del Concejo (Artículo 39 Ley 136 de 1994).

PARÁGRAFO. Al finalizar el debate correspondiente y con la firma de por lo menos la tercera parte (1/3) de los integrantes de la Corporación, se podrá proponer que el Concejo observe las decisiones del funcionario citado. La propuesta se votará en plenaria, entre el tercero (3°) y décimo (10°) día siguiente a la terminación del debate. Aprobada la Moción de Observación, por el voto de la mitad más uno de los miembros de la Corporación (11 concejales), se comunicará al Alcalde. Si fuere rechazada no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que hechos nuevos la justifiquen. (Artículo 39 Ley 136 de 1994).

CAPITULO VII

Quórum

Artículo 53. Quorum. Definición. Es el número de concejales presentes en sesión, requerido para que tanto la plenaria como las comisiones permanentes puedan deliberar o decidir válidamente. (Ley 136 de 1994, artículo 29; C. N. artículo 148, Acto Legislativo 002 de 2015).

Artículo 54. Quórum Deliberatorio. Tanto la plenaria de la Corporación como sus comisiones permanentes podrán deliberar válidamente con la presencia de no menos de la cuarta (1/4) parte de sus miembros.

Artículo 55. Quórum Decisorio. Tanto la plenaria de la Corporación como sus comisiones permanentes podrán tomar decisiones válidamente con la presencia de no menos de la mitad más uno de sus miembros integrantes. Acto Legislativo 002 de 2015

Artículo 56. Mayorías. Es el número de votos favorables requeridos para la toma de una decisión por parte de la Corporación o de sus comisiones permanentes. En la plenaria y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial. (Ley 136 de 1994, artículo 30; Constitución Política, artículo 146 y 148).

Artículo 57. Mayoría Simple. Es el voto favorable de la mayoría de los concejales presentes en la sesión, siempre y cuando haya quorum decisorio. Se requiere esta mayoría para la aprobación de proposiciones y proyectos de acuerdo que no requieran otra mayoría.

Artículo 58. Mayoría Absoluta. Es el voto favorable de la mayoría de los miembros integrantes de la Corporación o de sus comisiones permanentes. (Art. 177 C.P., Art. 148 C.P.).



Se requiere esta mayoría para la aprobación de proyectos de acuerdos referentes a normas orgánicas del Presupuesto Distrital, Plan General de Desarrollo del Distrito, Reglamento Interno del Concejo, Moción de Observación, la aceptación o rechazo de las objeciones por inconveniencias formuladas por el Alcalde, facultades al alcalde para ejercer pro tempore precisas funciones de las que correspondan al Concejo y las demás que señalen la Constitución y la Ley. (Constitución Política de Colombia, artículos 148, 150 numeral 10 y 151).

Artículo 59. Mayoría Calificada. Es el voto favorable de no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros integrantes de la Corporación o de sus comisiones permanentes.

Artículo 60. Computo. Se aproximará a la unidad siguiente en orden ascendente el número correspondiente al Quórum o Mayoría requerida cuando no se trate de número entero.

CAPITULO VIII Votaciones.

ARTÍCULO 60. VOTACIONES. Definición. Votación es el acto colectivo a través del cual el Concejo toma sus decisiones. Voto es el acto individual a través del cual cada concejal manifiesta su voluntad.

ARTÍCULO 61. MODALIDADES DE VOTACIÓN. Las decisiones del Concejo se adoptarán a través de una de las siguientes modalidades de votación (Ley 1431 de 2011):

1. **VOTACIÓN NOMINAL:** Por esta modalidad el Secretario llama a lista y cada Concejal, al ser nombrado, expresa su voluntad con un <<SI>> o un <<NO>>. Cualquier Concejal podrá pedir la votación nominal de un Proyecto de Acuerdo o de una Proposición, pero sólo se dará con la aprobación de la mitad más uno de los miembros de la Corporación.
2. **VOTACIÓN ORDINARIA:** En la Votación ordinaria, los Concejales manifiestan su decisión afirmativa golpeando con la mano su curul. El Secretario informará sobre el resultado de la votación, y si nadie solicitare en el acto su verificación, se dará por valido el informe del Secretario.

En los eventos en que cualquier concejal pidiere en el acto la verificación de la votación ordinaria, ésta se surtirá por el mismo procedimiento que la votación nominal, es decir, deberá arrojar el sentido del voto de cada concejal y el resultado total de la votación.

3. **VOTACION SECRETA:** Por esta modalidad, los concejales insertarán en una urna, los votos en los que manifestarán un "SI" o un "NO", por un Proyecto de Acuerdo o una Proposición sometida a votación.



Teniendo en cuenta el principio de celeridad de los procedimientos, de que trata el artículo 3 de la Ley 1431 de 2011, se establecen las siguientes excepciones al voto nominal de los concejales y las decisiones se podrán adoptar por el modo de votación ordinaria antes descrito:

- Consideración y aprobación del orden del día y propuestas se cambios, modificaciones o alteración del mismo. Se debe aplicar también para el caso de la modificación del orden del día previsto para dos horas después de iniciada la sesión. (Reglamento Interno del Concejo).
- Consideración y aprobación de actas de las sesiones.
- Consideración y aprobación de corrección de vicios subsanables de procedimiento en el trámite de proyectos de acuerdo.
- La proposición suspensión o prórroga de la sesión, levantamiento de la sesión por circunstancia de fuerza mayor o que dispongan iniciar o continuar en el orden del día.
- Declaración de sesión secreta.
- Moción de suficiente ilustración.
- Asuntos de orden protocolario.
- Propositiones de cambio o traslado de comisiones que acuerden o soliciten sus respectivos integrantes.
- Resolución de las apelaciones sobre las decisiones del Presidente o la mesa directiva de la Corporación o de las comisiones.
- Citaciones e invitaciones de control político y solicitud de mecanismo de participación consagrada en el Reglamento interno.
- Adopción o rechazo de objeciones parciales o totales de proyectos de acuerdo.
- Decisiones sobre apelación de un proyecto negado o archivado en comisión.
- Decisiones sobre excusas presentadas por los citados a la plenaria.
- Tampoco se requerirá de votación nominal y pública cuando en el trámite de un proyecto de acuerdo exista unanimidad por parte de la respectiva Comisión o Plenaria para aprobar o negar todo o parte del articulado de un proyecto, a menos que esa forma de votación sea solicitada por alguno de los concejales. Si la unanimidad no abarca la totalidad del articulado se someterán a votación nominal y publica las diferentes proposiciones sobre los artículos respecto de los cuales existan discrepancias. Se realiza votación nominal cuando no haya unanimidad o alguno de los concejales la solicite.
- El título de los proyectos siempre que no tenga propuesta de modificación.
- La pregunta sobre si quiere la Comisión que el proyecto pase a segundo debate o en la plenaria a sanción y publicación.
- Los asuntos de mero trámite como aquellos que haciendo parte de la función administrativa en Proyectos de Acuerdo no correspondan al debate y votación de los textos de los proyectos de acuerdo y los no prescritos que puedan considerarse de similar naturaleza.

PARAGRAFO PRIMERO: Ninguna votación se efectuara sin estar presente el Secretario General o de la Comisión Permanente. En caso de no encontrarse este, el Presidente designara un Secretario Ad-hoc mientras se adelanta la votación.



PARÁGRAFO SEGUNDO: El título de los proyectos de acuerdo, tanto como el tránsito a segundo debate y la pregunta sobre si la plenaria o comisión respectiva quiere que un proyecto de acuerdo sea Acuerdo Municipal, podrá hacerse en una sola votación.

PARÁGRAFO TERCERO: Para votar un Proyecto de Acuerdo o Proposición a través de votación secreta, deberá votarse previamente esta modalidad por la mitad más uno de los miembros de la Corporación.

PARÁGRAFO CUARTO: En los casos que proceda la votación secreta, el Presidente dispondrá repartir papeletas que tengan impresas, en una de sus caras, la leyenda "Sí" o "No", y espacios para marcar, El Secretario llamará a cada concejal, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en una urna dispuesta para el efecto, Previamente el Presidente designará una comisión escrutadora.

ARTÍCULO 62. INTERRUPCIÓN. Anunciada por el Presidente la iniciación de la votación, esta no podrá interrumpirse, salvo que el concejal proponga una moción de orden o de procedimiento, sobre la forma como se está votando.

ARTÍCULO 63. EXPLICACIÓN DEL VOTO. Durante las votaciones no se podrá explicar el voto. La constancia pertinente podrá presentarse en la discusión del asunto de que se trate, o en la misma sesión, dejándola por escrito para consignarse textualmente en el acta de la sesión.

ARTICULO 64. VERIFICACIÓN. Cuando lo solicite un Concejal se procederá a verificar la votación. Tratándose de votación ordinaria o nominal, el Presidente, a su elección, llamará a lista a cada Concejal para que responderán con un <<SI>> o un <<NO>>, o si se trata de votación negativa se pongan de pie para su conteo.

En las votaciones secretas se procederá la verificación cuando el número de votos sufragados no coincida con el de los Concejales votantes, en cuyo evento se repetirá la votación. Si persistiere la discordia, el Presidente ordenará repetir la votación por la modalidad nominal.

ARTICULO 65. EMPATE. En caso de empate en la votación de un proyecto de acuerdo, de una proposición o de una decisión, el Presidente ordenará su repetición. Si el empate persistiere, se entenderá negado lo que se discute. Tratándose de votación de elecciones, el Presidente ordenará la repetición de la votación hasta tanto se logre el desempate.

ARTÍCULO 66. VOTO EN BLANCO. El voto en blanco se tendrá en cuenta para determinar el quórum para la toma de decisiones, más no para determinar la mayoría en las votaciones.

ARTÍCULO 67. PERMISO PARA NO VOTAR. Cualquier Concejal podrá solicitar a la Presidencia permiso para no participar en una votación, ya sea permaneciendo



en el Recinto o retirándose de él. En el primer caso, su presencia se tendrá en cuenta en la determinación del quórum, en el segundo evento no.

CAPITULO IX **Conflicto de Interés**

ARTICULO 68. IMPEDIMENTO. Cuando para un Concejal exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañera (o) permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones correspondientes. (Art. 70 Ley 136/94).

No existirá conflicto de intereses cuando se consideren asuntos que afecten al concejal en igualdad de condiciones que las de la ciudadanía en general.

Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

Artículo 69. TRAMITE DEL IMPEDIMENTO. Todo concejal solicitara a la plenaria ser declarado impedido para conocer y participar en determinado proyecto o votación invocando la causal que considere y los argumentos que la sustentan, la solicitud será sometida a votación de la plenaria o la comisión, y una vez sea aprobada por esta, el concejal deberá retirarse del recinto y regresar solo cuando se pase a un punto o tema diferente.

Artículo 70. TRAMITE DE LA RECUSACION. Presentada la solicitud de recusación con la respectiva motivación y citación de la causal que se invoca, se dará traslado al Concejal implicado para que se pronuncie sobre la solicitud y manifieste si acepta o no. Luego el Presidente somete a consideración de la Plenaria la solicitud de recusación. El secretario informa el resultado de la votación. Aprobada la recusación, el Concejal deberá retirarse del recinto y regresar solo cuando se pase a un punto o tema diferente del orden del día

ARTÍCULO 71. CAUSALES. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del concejal, este deberá declararse impedido, entre otros, en los siguientes casos:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero(a) permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de derecho o de hecho.
2. Haber conocido del asunto, oportunidad anterior, el concejal, su cónyuge, compañero(a) permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado



de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de derecho o de hecho.

3. Ser el concejal, su cónyuge, compañero(a) permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.
4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del concejal.
5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el concejal, su cónyuge, compañero(a) permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados.
6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el concejal, su cónyuge, compañero(a) permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciar actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
7. Haber formulado el concejal, su cónyuge, compañero(a) permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa o amistad entrañable entre el concejal y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.
9. Ser el concejal, su cónyuge, compañero(a) permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado salvo, salvo cuando se trate de personas de derecho publico, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
10. Ser el concejal, su cónyuge, compañero(a) o alguno de parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.
11. Haber dado el concejal consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido



en esta como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto de las referencias o explicaciones que el concejal haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

12. Ser el concejal, su cónyuge, compañero(a) permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.
13. Tener el concejal, su cónyuge, compañero(a) permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que el debe resolver.
14. Haber hecho de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el periodo electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos periodos anteriores.
15. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de junta directiva o socio de gremios, sindicatos, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en asunto objeto de definición. (Ley 1437 de 2011, artículos 11 y siguientes).

CAPITULO X

FALTAS ABSOLUTAS, FALTAS TEMPORALES Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 72. FALTAS ABSOLUTAS: Son faltas absolutas de los Concejales y en general, además de la muerte y la declaración de nulidad de la elección, las siguientes:

1. **Renuncia:** Cuando el Concejal manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal.
2. **Incapacidad física permanente:** Cuando por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados, un Concejal se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal.
3. **Pérdida de la investidura.** la cual ocurre por la siguientes causas:
 - La aceptación o desempeño de un cargo público, de conformidad con el artículo. (291 de la Constitución Política).
 - Violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses.
 - Indebida destinación de dineros públicos.



- Tráfico de influencias debidamente comprobado.
- La inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de acuerdo (excepto cuando medie fuerza mayor).
- No tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de los Concejos, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse (excepto cuando medie fuerza mayor).
- Las demás causales expresamente previstas en la ley. (Ley 617 de 2000).
- La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria.
- El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes a aquéllos contra el patrimonio público.

ARTÍCULO 73. FALTAS TEMPORALES. Podrán darse circunstancias especiales que puedan justificar la ausencia temporal del cargo de los concejales, como una enfermedad, licencia de maternidad, calamidad familiar, fuerza mayor, etc.

Las faltas temporales no dan lugar a reemplazo o suplencia alguna. (Constitución Política, artículo 134, modificado por el artículo 6 del Acto Legislativo número 1 del año 2009).

ARTÍCULO 74. SUPLENCIAS. La ocurrencia de faltas absolutas permite suplir el cargo con el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral cerrada o con voto preferente, de acuerdo con la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y en cumplimiento a las normas que regulen la materia y de los actos administrativos o sentencias judiciales que se emitan en cada caso concreto.

TÍTULO III

PARTE ESPECIAL. COMISIONES Y ACUERDOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 75. CLASES. Durante el período Constitucional funcionarán en el Concejo las Comisiones Permanentes elegidas para todo el período Constitucional y las comisiones accidentales para temas específicos.

ARTÍCULO 76. PARTICIPACIÓN EN LAS COMISIONES. La participación en el trabajo de las comisiones permanentes es una función inherente a la dignidad de concejal. La asistencia al estudio y a los debates de los asuntos pertinentes a los concejales es personal. En ningún caso se permite ser representado por otra persona.



CAPITULO II COMISIONES PERMANENTES

ARTÍCULO 77. COMISIONES PERMANENTES. Las comisiones permanentes son las encargadas de surtir el primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de su competencia, ejercer las atribuciones del Artículo 40 de la Ley 136 de 1994 y las demás que señale la Ley. (Artículos 24, 25, 40 y 73 Ley 136 de 1994)

ARTÍCULO 78. COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES. Cada Comisión Permanente del Concejo estará integrada por la tercera parte del número de Concejales. En ningún caso un Concejal podrá pertenecer a dos o más de ellas. Las Comisiones Permanentes tendrán una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría también ejercida por un Concejal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Presidente de cada Comisión será designado por la mayoría de los integrantes de la respectiva Comisión, para un periodo de un año.

En ausencia absoluta del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente quien terminará el periodo y se nombrará un nuevo Vicepresidente. Igualmente lo reemplazará en las ausencias temporales. La elección se hará en sesión convocada para el efecto como primer punto del orden del día de la Comisión, surtido lo cual se continuará con el primer debate a los proyectos que se hayan programado.

PARAGRAFO SEGUNDO: previa proposición, aprobada por la mayoría de los integrantes de la corporación, se podrán recomponer las comisiones permanentes.

PARAGRAFO TERCERO: El concejal que ingrese en sustitución del titular, se ubica en la comisión permanencia a la cual pertenecía aquel, asumiendo las tareas en los proyectos de acuerdo y en las comisiones accidentales que le hayan quedado pendientes al titular para cambiar de comisión se sigue el tramite dispuesto el parágrafo 1 de este ARTÍCULO.

ARTÍCULO 79. INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES. El Concejo de Cartagena tendrá las siguientes Comisiones Permanentes:

1. Comisión Primera o del Plan y de Bienes. 6 integrantes.
2. Comisión Segunda o de Presupuesto y de Asuntos Fiscales. 7 integrantes.
3. Comisión Tercera o Administrativa y de Asuntos Generales. 6 integrantes.

ARTÍCULO 80. COMISIÓN PRIMERA O DE PLAN. Su función básica es la relacionada con los siguientes asuntos:

1. Aprobar los correspondientes planes de desarrollo, plan de ordenamiento territorial, sus modificaciones y los instrumentos que lo desarrollan.

El trámite y aprobación del plan de desarrollo municipal deberá sujetarse a lo que disponga la ley orgánica de planeación. En todo caso, mientras el Concejo



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

aprueba el plan de desarrollo, el respectivo alcalde podrá continuar con la ejecución de planes y programas del plan de desarrollo anterior. (Ley 1551 de 2012. artículo 74).

2. Dar primer debate en sesión conjunta con la comisión segunda, a los proyectos de acuerdo de:
 - a. Presupuesto del Distrito y sus modificaciones.
 - b. Plan de Desarrollo y sus modificaciones.
3. Estatuto de Valorización.
4. Los que tengan por objeto la enajenación y destinación de bienes municipales y los proyectos relacionados con autorizaciones al Alcalde, para celebrar los respectivos contratos.
5. Los relacionados con el control, preservación y defensa del patrimonio cultural, arquitectónico, ecológico y del medio ambiente. (ARTÍCULO 313 numeral 9 de la Constitución Política)
6. Emitir conceptos sobre ejecución de obras y/o programas que no estén incluidos en el presupuesto anual de inversión, cuando tengan por finalidad la prevención de algún peligro que pueda afectar la integridad de la población o cuando la urgencia del mismo así lo demande.
7. Proyecto de modificación de usos del suelo y proyectos de intervención urbana. (Constitución Política ARTÍCULO 313 numeral 7)
8. Autorizar al alcalde para asociarse administrativa y políticamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias mediante convenio o contrato plan suscrito por los alcaldes respectivos. (Ley 1454 de 2011, ARTÍCULO 14)
9. Decidir sobre la autorización al alcalde relacionada con enajenación y compraventa de bienes inmuebles. (Ley 1551 de 2012, ARTÍCULO 18, párrafo 4 y Constitución Política Colombiana, ARTÍCULO 313, numeral 30).
10. Decidir sobre la autorización al alcalde relacionada con enajenación de activos, acciones y cuotas partes. (Ley 1551 de 2012, ARTÍCULO 18, párrafo 4 y Constitución Política, ARTÍCULO 313, numeral 30)
11. Decidir sobre la autorización al alcalde relacionada con concesiones. (Ley 1551 de 2012. ARTÍCULO 18, párrafo 4 y Constitución Política ARTÍCULO 313, numeral 30)



Artículo 81. Comisión segunda o de presupuestos y de asuntos fiscales. Su función básica es la relacionada con los siguientes asuntos:

1. Presupuesto municipal de primer debate en sesión conjunta con la comisión primera al proyecto de acuerdo de presupuesto y sus modificaciones, el cual deberá corresponder al plan de desarrollo municipal, de conformidad con las normas orgánicas de planeación. Para el estudio de estos proyectos, la presidencia del concejo nombrará ponentes de cada una de las tres comisiones permanentes. (decreto 111 de 1996).
2. Dar primer debate en sesión conjunta con la comisión primera, el proyecto de acuerdo del plan de desarrollo y sus modificaciones.
3. Dictar las normas orgánicas del presupuesto municipal. (ARTÍCULO 32, numeral 10 ley 136 de 1994; decreto ley 111 de 1996).
4. Los asuntos relacionados con impuesto, tasas, contribuciones, gravámenes, deducciones, exenciones y redistribución por programas e incrementos de tales gravámenes.
5. Lo relacionado con la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acorde con el plan nacional y municipal de desarrollo. (constitución política, ARTÍCULO 355).
6. Exigir informe trimestral sobre el estado de presupuesto y su ejecución, a la administración, y presentar, además, las sugerencias y observaciones que consideren oportunas.
7. Solicitar a la administración la información necesaria para presentar anualmente al concejo un informe con las observaciones que estime pertinentes sobre el comportamiento tributario municipal, previa la presentación del presupuesto.
8. En materia laboral lo relacionado con el incremento salarial anual.
9. Los proyectos relacionados con bonos de deuda pública, vigencias futuras, contratación de créditos y las actuaciones relacionadas con la firma y el desarrollo de los convenios de desempeño.
10. En el presupuesto anual del Distrito destinar recursos a los acuerdos vigentes para garantizar su ejecución, previa inscripción en el banco de programas y proyectos de Distrito. (ley 819 de 2003).



11. Reglamentar el otorgamiento de subsidios de servicios públicos domiciliarios. (ley 142 de 1994, ARTÍCULO 5, numeral 5. 3)
12. Decidir sobre la autorización del alcalde para contratar empréstitos. (ley 551 de 2012, art18, parágrafo 4 y constitución política artículo 313 numeral 30).
13. Decidir sobre la autorización al alcalde relacionado con contratos que comprometan vigencias futuras. (ley 1551 de 2012, art 18 parágrafo 4 y constitución política artículo 313 numeral 30).
14. Aprobar la creación y la reglamentación de fondos con cargo al presupuesto del Distrito de Cartagena.

Artículo 82. Comisión tercera o administrativa y de asuntos generales. Su función básica es surtir el primer debate a los proyectos de acuerdo relacionados con los siguientes asuntos:

1. Educación, cultura, recreación, salud, seguridad, bienestar social, vivienda, transporte y tránsito, bienestar laboral, servicios administrativos, servicios públicos, deportes, derechos humanos.
2. Determinar la estructura del Concejo, de la Personería, de la Contraloría y de la Administración Municipal y organismos descentralizados y las funciones de sus dependencias. (Constitución Política ARTÍCULO 313 numeral 6, Ley 136 de 1994 ARTÍCULO 32 numeral 9 y 157).
3. Lo relacionado con las políticas y propuestas en materia Laboral, en particular lo referente a fijación de requisitos de desempeño de los empleados. (Constitución Política ARTÍCULO 313 numeral 6).
4. Crear, suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, así como la creación, fusión o supresión de cargos.

Cuando se faculte al Alcalde para suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo lo facultara para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política (Numeral 3, Literal D, del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012).

5. Creación de establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de autoridades de economía mixta. (Constitución política ARTÍCULO 313 numeral 6 y Ley 489 de 1998).
6. Estatutos y reglamentos generales, con excepción de los planes que concen las comisiones primeras y segundas.
7. Hacer seguimientos a los planes que, en desarrollo de las políticas de reinserción laboral diseñe la administración municipal. (Ley 617 de 200).



8. Reglamentar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios. (Ley 42 de 1994, ARTÍCULO 5, numeral 5.2).
9. Aprobar la reglamentación que garantice la vinculación a la seguridad social en salud y riesgos profesionales de los Ediles con cargo al presupuesto general del Distrito de Cartagena.
10. Expedir y modificar el reglamento interno del Concejo.
11. Determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo.
12. Los demás asuntos no asignados expresa o claramente a otra comisión permanente.

Artículo 83. Autorizaciones: de los proyectos de autorizaciones conocerán las comisiones permanentes, según las materias de su competencia.

Artículo 84. Concepto previo: cuando durante el estudio de comisión de un proyecto de acuerdo se encontrare que contiene materias propias de otra comisión permanente, se solicitara concepto de dicha comisión en lo atinente. Dicho concepto no es obligatorio.

Artículo 85. Dignatarios de las comisiones permanentes. cada comisión permanente tendrá presidente, vicepresidente, elegidos por la mayoría absoluta de la respectiva comisión para un periodo de un año, el cual inicia el primero de enero y finaliza el 31 de diciembre siguiente a la elección y el apoyo de un profesional especializado con funciones de secretario. La elección de las mesas directivas de las comisiones permanentes se realizara en la última semana del mes de noviembre.

Para el primer año del periodo constitucional la elección se realizara dentro de los primeros diez días del mes de enero en ausencia temporal del titular lo remplace el vicepresidente. La ausencia absoluta del presidente dará lugar a una nueva elección para el periodo faltante. Igual procedimiento se sigue ante la falta absoluta del vicepresidente. El presidente o quien haga sus veces no será reelegido como tal para el periodo siguiente.

Artículo 86. Autorizaciones. De los proyectos de autorizaciones Conocerán las Comisiones Permanentes según las materias de su Competencia.

Artículo 87. Concepto previo. Si durante es estudio en comisión de un Proyecto de Acuerdo se encontrare que contiene materias propias de otra comisión Permanente, se solicitará el concepto de dicha comisión en lo atinente.

CAPITULO III Comisiones accidentales



Artículo 88. Comisiones accidentales. Son aquellas que se crean con el propósito de analizar o decidir sobre un tema específico en un tiempo determinado.

Artículo 89. Comisiones accidentales especiales

1. Son las creadas para dar primer debate a los proyectos de acuerdo cuando aún no se hallare constituidas las comisiones permanentes. Para conformarlas, la mesa directiva designará los integrantes, quienes surtirán el debate en la comisión a la cual corresponda la iniciativa. El informe de esta comisión a la plenaria llevará las firmas de coordinador, del ponente o ponentes y de uno de los profesionales especializados - Abogado-como secretario (a) de la respectiva comisión. (Ley 136 de 1994, ARTÍCULO 25).
2. Para dar trámite de apelación con ocasión del ejercicio del recurso de apelación por la negación de un proyecto de acuerdo.
3. **Comisión de seguimiento de acuerdos:** el Concejo para seguimiento a la ejecución de los acuerdos vigentes y solicitará a la administración su cumplimiento para el efecto, la presidencia de la corporación designará una comisión especial al inicio de cada periodo constitucional, la cual podrá citar a las autoridades encargadas de su ejecución, y rendirá informes anuales a la plenaria sobre el estado de los acuerdos originados en la corporación. Deberá invitarse a la comisión especial al proponente del acuerdo respectivo cuando se realice dicho seguimiento. Los concejales podrán solicitar se le haga seguimiento a un acuerdo del cual hayan sido proponentes.

Artículo 90. Comisión de vigilancia y control el Concejo ejercerá vigilancia y control a la instancia de la administración municipal encargada de ejercer vigilancia y control de las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. Para el efecto la presidencia de la corporación designará una comisión especial al inicio de cada periodo constitucional, la cual podrá citar a las autoridades competentes y rendirá informes anuales a la plenaria sobre su gestión. La secretaria de la comisión la ejercerá un profesional especializado que se encuentra asignado a la comisión primera o del plan. (Constitución Política de Colombia 313, Numeral 7, ARTÍCULO 187 de la Ley 136 de 1994 y ARTÍCULO 109 de la Ley 388 de 1997)

Artículo 91. Fusión de comisiones accidentales. Mediante proposición aprobada en la plenaria se fusionarán comisiones accidentales cuando su objeto verse sobre asuntos similares, previo acuerdo con los coordinadores de dichas comisiones.

El presidente del Concejo mediante resolución declarará la fusión de las comisiones y asigna el número, el coordinador y el profesional especializado de la comisión fusionada creada primero en el tiempo.

Artículo 92. Comisiones accidentales ordinarias. Son comisiones accidentales ordinarias aquellas que se integran para ejercer control político, para analizar



asuntos de interés de la comunidad o de la corporación y para acercar la administración pública con la comunidad.

PARAGRAFO: las comisiones accidentales ordinarias se crean mediante proposición presentada por la bancada(s) y aprobada en plenaria. En ningún caso un concejal podrá ser coordinador de más de quince (10) comisiones accidentales. La aprobación de la proposición que realiza la plenaria se entiende condicionada al cumplimiento de este tope máximo.

El presidente mediante resolución, designa los integrantes y el coordinador (a), garantizando que la bancada(s) proponente(s) tenga(n) representación en la integración de la comisión.

En todo caso, el proponente cuya firma aparezca primera en la proposición que solicita la creación de la comisión accidental, siempre tendrá el derecho a ser coordinador. El mismo derecho le asiste al Concejal que proponga la creación de la comisión de accidental de manera verbal. Cuando la proposición sean presentadas por varias bancadas, la Coordinación corresponderá a quien suscriba primero la proposición. De la misma manera se procederá cuando la sustentación sea verbal esto es, el primer Concejal que la proponga.

La presidencia remitirá la resolución por estricto reparto, al profesional especializado- Abogado- designado(a) para que surta la notificación y acompañe el proceso.

Aprobada la proposición, previo a la expedición que designe los integrantes y el coordinador(a). la presidencia verificara en la aplicación el cumplimiento de la disposición contenida en el inciso primero de este párrafo y se informara por escrito la no procedencia de la conformación de la comisión accidental al Concejal cuya firma aparezca primera en la proposición o al primer concejal que haya sustentado verbalmente.

PARAGRAFO 2: como principio general los integrantes de la comisión accidental serán quienes presentaron la proposición para su conformación o se adhirieron a ella. El presidente nombrara entre ellos un Coordinador.

PARAGRAFO 3: se puede renunciar a la calidad de integrante de una comisión accidental en cualquier momento. No será la necesaria la designación del remplazo. La renuncia se presenta ante el presidente y se resuelve mediante acto administrativo.

PARAGRAFO TRANSITORIO: con el fin de dar cumplimiento al presente artículo, a partir de la vigencia del acuerdo, los coordinadores de las comisiones accidentales tendrán un plazo máximo de dos (2) meses para informar a la presidencia de la corporación las diez (10) comisiones accidentales que continuaran su trámite. En los eventos en que el que coordinador no lo informe continuaran su trámite las ultimas diez (10) comisiones accidentales según fecha de creación por la resolución. Con las demás se procederá a su archivo. Cumplido estos términos las comisiones



accidentales que continúen su trámite lo podrá hacer hasta el vencimiento del respectivo periodo constitucional del Concejo.

Artículo 93. Reuniones de las comisiones accidentales. Las comisiones accidentales son un espacio de participación ciudadana y un instrumento de control político. Se reunirán válidamente dentro de la jurisdicción del Distrito. Las reuniones son convocadas e iniciadas por el coordinador designado. Si paso quince minutos contados a partir de la hora a la que fue convocada no se hace presente el coordinador, la puede iniciar el concejal integrante que se encuentre en la reunión. Su duración será máxima de dos horas.

PARAGRAFO: los servidores públicos deberán asistir a la comisión accidental. En caso de no poder hacerlo delegaran mediante oficio a la persona idónea de su dependencia con capacidad de tratar el asunto.

Artículo 94. Informes de comisiones accidentales. Los informes de las comisiones accidentales se presentaran a la plenaria por escrito, cuando así lo solicitare el coordinador de la comisión accidental, con la firma del coordinador, de la mayoría de los integrantes y del profesional especializado(a) Abogado designado(a) como secretario(a).

Artículo 95. Unidades de Apoyo. Los miembros de la Corporación Contaran con una Unidad de Apoyo que estará conformada por los profesionales universitarios o técnicos que requieran para su labor normativa. Cada Concejal podrá solicitar a la Presidencia se le contrate el personal que estime necesario para la Unidad de Apoyo, sin que exceda de diez salarios mínimos legales mensuales, para cada mes. Esto para lo que resta para la vigencia fiscal del 2003. Para las siguientes vigencias, se determinará en el presupuesto de la Corporación el rubro presupuestal correspondiente, el cual se dividirá en partes iguales entre el número de Concejales que integran la Corporación, y el resultado será la asignación presupuestal para cada Unidad de Apoyo.

Artículo 96. Finalización de la comisión accidental. La comisión accidental finalizara su tarea cuando sucedan algunos de los siguientes eventos:

1. Presentación de informe final a la plenaria.
2. Vencimiento del periodo constitucional del Concejo.
3. Cuando el coordinador de ponentes ordene su archivo definitivo.

Artículo 97. Concejal nuevo. El concejal que ingrese en sustitución del titular asume las tareas de las comisiones accidentales que le hayan quedado pendientes al titular.

CAPITULO IV

Los Acuerdos y la Iniciativa Normativa

Artículo 98. Presentación de Proyectos de Acuerdo. Cuando los proyectos de acuerdo sean de iniciativa de la administración, del personero y del contralor, estos o sus delegados lo presentaran ante la secretaria general en original, veintidós (22) copias y medio magnético.



Aquellos proyectos presentados por los Concejales o la comunidad lo radicará personalmente en la secretaria general en original, copia y medio magnético.

Todo proyecto de acuerdo contendrá una exposición de motivos en la que se expliquen su alcance y las razones que los sustentan.

La secretaria general del Concejo según la materia de que se trate el proyecto de acuerdo, lo repartirá a la respectiva comisión permanente para primer debate. (Ley 136 de 1994 artículo 73, inciso 1).

Artículo 99. Distribución de Proyectos de Acuerdo a las Comisiones. Las comisiones permanentes se dedicarán al estudio y primer debate de los proyectos de acuerdo que versen sobre los temas especializados que de acuerdo con su competencia le sean propios.

Cuando un proyecto de acuerdo sea repartido para primer debate a una comisión permanente que por la naturaleza del asunto no sea la competente para su estudio, el presidente de la comisión permanente procederá a remitirlo a la comisión que considere competente, mediante un escrito que contenga una breve indicación de los motivos de la incompetencia para que continúe su trámite, si la comisión permanente que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el expediente a la secretaria general fundamentando su falta de competencia a fin de que sea repartido a la comisión permanente que corresponda.

La falta de competencia no afectará la validez de actuación cumplida hasta la decisión del conflicto. (Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011)

PARAGRAFO 1: En el caso que por la naturaleza del asunto un proyecto de acuerdo ocasione un conflicto de competencia entre las comisiones permanentes, la secretaria general lo enviara; aquella comisión que, según su criterio, se la competente para conocer de materias afines.

PARAGRAFO 2: para resolver conflictos de competencia entre las comisiones primeras el principio de la especialidad (concordante con el artículo 2 de la Ley 3 de 1992).

Artículo 100. Unidad de Materia. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

La presidencia de la corporación rechazará de inmediato mediante resolución las iniciativas que no se avengan con este precepto. Esta decisión podrá ser apelada por el proponente ante la corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. (ARTÍCULO 72 Ley 136 de 1994).



Durante el recurso de apelación en plenaria el proponente podrá solicitar que se elimine del proyecto las disposiciones que suscitan la discrepancia, para que el proyecto continúe su trámite normal.

Cuando se observe en una comisión permanente que el proyecto no tiene unidad de materia, su presidente lo tramitara de inmediato a la presidencia del Concejo con la sustentación legal para que este, dentro de los tres días siguientes lo resuelva a su actor(es).

Artículo 101. Iniciativa. Pueden presentar proyectos de acuerdo: (artículo 71 Ley 136 de 1994).

1. Alcalde.
2. Los Concejales Individualmente.
3. Las bancadas.(Ley 974 de 2005)
4. El personero.
5. El Contralor.
6. Las Juntas Administradoras locales
7. La comunidad mediante la iniciativa popular. (Ley 134 de 1994)

Artículo 102. Iniciativa Privativa del Alcalde. Son de iniciativa privativa del Alcalde los proyectos de acuerdos que versen sobre las siguientes materias: (artículo 71, parágrafo 1 Ley 136 de 1994).

1. Planes y programas de desarrollo Económico y Social y de Obras públicas. Presupuesto anual de rentas y gastos, plan de ordenamiento territorial, estatutos orgánicos de presupuesto y las modificaciones de los anteriores. (Constitución Política artículo 313, Numerales 2, 3 y 6 y Ley 136 de 1994 artículo 71, parágrafo 1, Ley 1551 de 2012 Numeral 9 del Artículo 6).
2. Celebrar contratos y ejercer protempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. a autorización al Alcalde para ejercer protempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo será hasta por seis meses no prorrogables. (artículo 313 numeral 3 Constitución política y ARTÍCULO 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo en la Ley 136 de 1994, Literal D Numeral 4).
3. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de su dependencia; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, creación de establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y la solicitud de autorización de sociedades de economía mixta. (artículo 313 numeral 6 Constitución Política).
4. Las demás que con el mismo carácter, le señalen la Constitución y la Ley.

Artículo 103. Iniciativa del Personero, del Contralor y de las Juntas Administradoras Locales. Pueden presentar proyectos de acuerdo el personero y el contralor, en materia relacionada con sus atribuciones. (Artículos 71 y 178 numeral 11 Ley 136 de 1994).



Las juntas administradoras locales podrán presentar proyectos de acuerdos dentro de sus competencias, en temas relativos a sus funciones. El proyecto estará suscrito por el presidente, acreditando tal calidad y anexando el acta donde se aprobó el tema del proyecto, suscrita por la mayoría de los integrantes de la Junta o la respectiva resolución. (Artículo 71 y Concordantes Ley 136 de 1994).

Artículo 104. Iniciativa popular. Las comunidades podrán presentar proyectos de acuerdo sobre materias que sean de iniciativa del Concejo, con el lleno de los requisitos de ley exceptuando los siguientes aspectos (artículo 29 Ley 134 de 1994).

1. Las que sean iniciativa exclusiva de los Alcaldes según lo establecido en los ARTÍCULO 313, 315, de la constitución política.
2. Presupuestales, fiscales o tributarias.
3. Relaciones internacionales.
4. Concesión de amnistía e indultos.
5. Preservación y restablecimiento del orden público.

CAPITULO V

Tramite de Proyectos de Acuerdo

Artículo 105. Designación de ponentes. La designación de ponentes es facultad de la presidencia de la Corporación quien dispondrá como máximo de cinco días hábiles, posteriores a la radicación del proyecto para designar ponente(es).

En caso de incumplimiento o falta temporal de presidente, cualquiera de los Vicepresidentes, en su orden, pueden designar ponentes, dentro del mismo termino.

Cuando un proyecto de acuerdo sea presentado por una bancada esta tendrá derecho a sugerir el ponente o por lo menos unos de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.

Cuando el proyecto sea presentado por varias bancadas el Presidente debe garantizar la presentación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes.

En todo caso, el proponente cuya firma aparezca de primera en el escrito de la iniciativa siempre tendrá el derecho a ser coordinador de ponentes.

Cuando los proyectos de acuerdo tengan varios ponentes, el presidente designara un Coordinador, se puede renunciar a la calidad de ponente y a la Coordinación de la ponencia en cualquier momento.

Cuando la renuncia se presente antes de suscribir el informe de ponencia para segundo debate, el presidente designara otro Concejal en remplazo del que renuncia en el mismo plazo del inciso primero de este artículo. Cuando la renuncia presentare



con posterioridad a la suscripción del informe de ponencia para segundo debate no se designara remplazo.

Para el estudio de proyectos del presupuesto del Distrito, el Plan de desarrollo y sus respectivas modificaciones la presidencia del Concejo nombrara como ponente un representante por cada una de las bancadas en las comisiones permanentes.

Artículo 106. Cambio en la designación de Ponentes. El presidente de la respectiva comisión permanente o el proponente en los casos de inactividad injustificada en los tramites de proyectos de acuerdo, solicitaran a la presidencia de la corporación cambio de ponente(s) dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, el presidente designara nuevo(s) ponente(s).

Artículo 107. Presentación de Informe de Ponencia. El informe de ponencia para primer debate será presentado por escrito, con la firma del ponente o ponentes ante la secretaria de la comisión permanente de origen donde se le pondrá la fecha del recibo.

PARAGRAFO 1: en toda comisión permanente el Coordinador(a) convocara a reunión al menos una vez a los demás ponentes para orientar el informe de ponencia. Si transcurridos quince minutos a partir de la hora fijada para reunión no se hubiere presentado el Coordinador de ponentes cualquiera de los demás ponentes podrá llevar a cabo la reunión.

PARAGRAFO 2: cuando el informe de ponencia tenga que ser presentado por ponentes colegiados, llevar la firma de la mayoría de sus miembros salvo si hay informe (s) de minorías

Artículo 108. Convocatoria para el Primer Debate.

La convocatoria la realiza el presidente de la comisión. El primer debate se adelantara transcurrido no menos de (2) días hábiles después de repartido el informe de ponencia.

En casos de falta temporal del presidente de la comisión, citara el vicepresidente de la misma, en los mismos términos.

PARAGRAFO 1: el coordinador de ponentes informara a la secretaria de cada comisión permanente acerca de las autoridades comprometidas en cada proyecto de acuerdo a estudio y las comunidades interesadas, con el fin de invitarlas al debate.

PARAGRAFO 2: La secretaria de cada comisión permanente entregara copias físicas y/o digitales (correo electrónico) de los informes de ponencia con el proyecto de acuerdo respectivo, a los concejales, a las entidades de la administración relacionadas con el tema del proyecto y a los representantes de la JAL. La comunidad en general dispondrá de la información por medio de la página web del Concejo de Cartagena.

Artículo 109. Orden del Día de las Comisiones Permanentes.



1. Verificación del quórum
2. Aprobación del orden del día
3. Lectura y aceptación de las excusas por la inasistencia a citaciones por parte de la persona natural o jurídica en los casos del ARTÍCULO 40 de la ley 136 de 1994
4. Citación a personas naturales o jurídicas (ARTÍCULO 40 de la ley 136)
5. Proyectos de acuerdo para primer debate
6. Elección de dignatarios (artículo 35 ley 136 de 1994)
7. Intervención de invitados, y representantes de la comunidad (ARTÍCULO 31 numeral 1 ley 134 de 1994)
8. Discusión y aprobación del acta o actas anteriores (Artículo 26 ley 136 de 1994)
9. Lectura de comunicaciones
10. Informes de funcionarios
11. Propositiones
12. Asuntos varios

PARAGRAFO 1: cuando en una sesión no se agote el orden del día aprobado, en la siguiente mesa directiva dará prelación a los puntos no tratados, teniendo en cuenta prioridades de la ley.

PARAGRAFO 2: tanto la citación como los proyectos de tramite especial encabezaran el orden del día sesión.

Artículo 110. Discusión en primer debate: leído el informe de ponencia se somete a discusión de los concejales. Posteriormente se somete a su aprobación junto con la proposición con la que termina aprobado, se procederá a estudiar el texto del proyecto en todas sus partes, con el pliego de modificaciones si lo hubiere, en el siguiente orden:

- Parte positiva o texto
- Título
- Preámbulo

El presidente preguntara a los integrantes de la comisión si quieren que el proyecto pase a plenaria para su segundo debate.

PARAGRAFO 1: Los concejales de la comisión o los ponentes pueden propones la no lectura del informe de ponencia. Se someterá a aprobación. Si es positiva la decisión, se procederá a aprobar o no el informe. Aprobada la ponencia, se lee el texto, salvo proposición aprobada de no lectura. Luego se pone a consideración el texto con las modificaciones, si las hubiere.

PARAGRAFO 2. Cuando el presidente actua como ponente, la discusión del proyecto de acuerdo será presidida por el vicepresidente. En el caso de que el vicepresidente no se hallare presente podrá asumir la presidencia el concejal integrante de la comisión que por orden alfabético corresponda.



Artículo 111. Ordenación Presidencial de la Discusión. Los respectivos presidentes de las comisiones permanentes, o a solicitud de cualquier concejal podrán ordenar los debates del texto, ARTÍCULO por artículo, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas.

Artículo 112. Enmiendas. Al tiempo de discutir el texto serán consideradas las modificaciones, adiciones o supresiones propuestas por escrito por el ponente(s) u otro concejal, pertenezcan o no a la comisión. Las propuestas presentadas por los secretarios de despachos o jefes de organismos descentralizados, personero o contralor, serán tenidas en cuenta cuando sean avaladas por los concejales de la comisión o los ponentes proponentes del proyecto en discusión.

Los integrantes de la juntas administradoras locales, voceros de la iniciativa popular y representantes de la comunidad, en materias de interés, podrán presentar sus observaciones, las cuales serán incluidas o no en el texto definitivo a consideración de la comisión.

Artículo 113. Clases de Enmiendas. Las enmiendas a los proyectos de acuerdo pueden ser presentadas a la totalidad del texto o parte del articulado.

Se entiende por enmiendas a la totalidad de aquellas que propongan un texto alternativo al del proyecto, conservando el propósito de la iniciativa original.

Se entiende por enmiendas el articulado las que sugieren supresión, modificación o adición a algunos artículos del proyecto.

Artículo 114. Enmiendas que impliquen Erogación o Disminución de Ingresos. Las enmiendas a un proyecto de acuerdo que supongan gasto público como adición, disminución de partidas y apertura de rubros presupuestales, siempre requerirán certificación de disponibilidad presupuestal de la Secretaria de hacienda y de impacto fiscal.

Artículo 115. Informes de Minoría. Si no hubiese acuerdo en la presentación de la ponencia para primer debate, se pondrán presentar informes de minoría. La secretaria de la comisión pondrá la fecha de recibo de las ponencias y en ese orden se dará el primer debate.

Artículo 116. Acumulación de Proyectos. Cuando en una comisión permanente se tramiten varios proyectos de acuerdo que se refieran al mismo tema de otro ya radicado y aun no se haya repartido informe de ponencia para primer debate, el presidente de la corporación mediante resolución declarara la acumulación de los proyectos de acuerdo que primero fue radicado, designara ponentes para primero y segundo debate y los ponentes de todos los proyectos de acuerdo acumulados conservaran esta calidad en el proyecto que los acumula. Se comunicara a todos los ponentes y proponentes la acumulación de los proyectos y la designación de ponentes.

. El expediente del proyecto de acuerdo que se acumula se archivara



Artículo 117. Retiro de Proyectos. un proyecto de acuerdo puede ser retirado por su autor, mediante solicitud escrita al presidente de la comisión permanente siempre y cuando no se haya presentado ponencia para primer debate. La secretaria de la comisión comunicara el retiro inmediatamente al respectivo ponente (s)

las solicitudes de retiro de proyectos con ponencia repartida para primero o segundo debates requieren la aceptación de la comisión respectiva o de la plenaria, según el caso. En los eventos en los que se requiera aprobación de la plenaria, la solicitud de retiro se dirige al presidente de la corporación.

Artículo 118. Mociones en Primer Debate. Durante la discusión del informe de ponencia, de un artículo o de la totalidad del texto, el presidente de la comisión, a petición de alguno de sus miembros, pondrá en consideración la moción de orden, procedimiento establecido en este reglamento.

Artículo 119. Proyectos en Transito. Son aquellos que reciben aprobación en primer debate y queda pendiente el segundo debate para un nuevo periodo constitucional del Concejo, caso en el cual se repartirá de nuevo la ponencia y se nombraran nuevos ponentes en sustitución de los que ya no hacen parte de la corporación. Si en el siguiente periodo constitucional aquel en el que fue presentado el proyecto de acuerdo tampoco fuere aprobado en segundo debate, se archivara de manera definitiva, previa proposición aprobada por la plenaria y presentada por cualquier bancada de corporación (artículo 75. Ley 136 de 1994)

Artículo 120. Archivo de Proyecto.- el proyecto que no fuere aprobado en primer debate en el periodo constitucional, será archivado. Para que el Concejo se pronuncie sobre él, deberá presentarse nuevamente (Artículo 75 ley 136 de 1994)

Artículo 121. Negación de Proyecto.- cuando un proyecto de acuerdo fuere en primer debate, se procederá a sus archivos vencidos los términos para apelarlos ante la plenaria.

Este le notificara de manera inmediata al proponente de la decisión tomada indicando el término que tiene para recurrir en apelación a la plenaria. Los solicitantes tienen hasta cinco (5) días para acudir ante la plenaria, contados a partir de la fecha en la que se surtió la notificación. El presidente del Concejo tiene hasta cinco (5) días a partir del recibo del informe de la comisión accidental para incluirla en el orden del día y someterla a consideración.

Artículo 122. Tramite de Recurso de Apelación.- una vez conocido el recurso, el presidente del Concejo nombrara una comisión accidental que estudie los argumentos del recurso y la decisión de la comisión permanente, esta se presenta en un término de cinco (5) días informe a la plenaria (art 73 ley 136/94)

Si la plenaria considera fundados los argumentos que dieron origen al archivo, niega el recurso. Si por el contrario la plenaria decide infundados los argumentos que negaron los proyectos, concede el recurso y remite el proyecto para que surta de nuevo primer debate.



Artículo 123. Corrección de errores.- los simples errores aritméticos o de hecho o las incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales que no incidan en el sentido d la decisión, se corregirán de la siguiente manera:

Si se advierte el error en el texto aprobado en primer debate, se corregirá en el segundo debate, previa explicación de cualquiera de los ponentes.

Los errores en el texto aprobado en segundo debate que se envía para sanción del alcalde siempre y cuando no haya sido publicado el texto en la gaceta oficial se corregirán mediante oficio remitido al señor alcalde, en el cual se explica el error y se envía el texto corregido para que proceda a sancionarlo y publicarlo de manera correcta.

Si se advierte el error una vez publicado el respectivo acuerdo se requerirá de nuevo acuerdo municipal por medio del cual se revoquen las disposiciones erradas y se proceda a la corrección de los textos, caso en el cual el acuerdo solo podrá versar sobre la corrección de errores aritméticos o de hecho o de incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales que no incidan en el sentido de la decisión. (ley 153 de 1887 ARTÍCULO 45, ley 5 de 1992 ARTÍCULO q80; ley 1437 de 2011 ARTÍCULO 45).

CAPITULO VI **Segundo Debate**

Artículo 124. Lapso entre Debates.- entre el primero y segundo debate, debe mediar un lapso no inferior a tres (3) días hábiles (artículo 73 ley 136 de 1994)

Artículo 125. Informe de Ponencia para Segundo Debate y Convocatoria.- terminando el primer debate y aprobado el proyecto, la secretaria de la comisión permanente pasara de nuevo el texto definido aprobado en primer debate con las modificaciones y redacción del respectivo informe de ponencia para segundo debate con el texto definitivo aprobado en primer debate. Así mismo, la ponencia para segundo debate contendrá una relación sucinta de lo sucedido en primer debate y las modificaciones si las hubiere. La ponencia será suscrita por la comisión de ponentes, el texto definitivo aprobado en primer debate lo firman el coordinador de ponentes, el presidente de la comisión y los profesionales especializados. En ausencia del coordinador de ponentes lo suscribe el concejal ponente que le siga en orden alfabético de apellido.

La convocatoria para segundo debate la realizara el presidente del Concejo. La comunicación a los interesados la efectúa la secretaria general. La fecha será fijada como mínimo con dos (2) días hábiles después de repartido el informe de ponencia para segundo debate.

PARAGRAFO.- secretaria general invitara a las autoridades y comunidades comprometidas en cada uno de los proyectos de acuerdo, de conformidad con lo que le solicitare el coordinador de ponentes.

Artículo 126. Discusión en Segundo debate.- el presidente del Concejo o quien haga sus veces dirige la discusión en segundo debate. Léida la ponencia por el secretario general, el ponente o coordinador podrá explicar a la plenaria, en forma sucinta, la significación y el alcance del proyecto. A continuación lo harán los voceros y



miembros de las bancas. Concluida la explicación, podrán intervenir los funcionarios, voceros y representantes de la comunidad. Leído el informe de ponencia se cometerá a discusión junto con la proposición con la que termina. Aprobado, se procederá a estudiar el texto del proyecto en todas sus partes, con el pliego de modificaciones si lo hubiere, en el siguiente orden:

1. parte dispositiva o texto
2. título
3. preámbulo

El presidente del Concejo preguntara a la plenaria si quiere que el proyecto pase a sanción y publicación.

PARAGRAFO 1: los concejales de la comisión o los ponentes pueden proponer la no lectura del informe de ponencia. Se someterá a aprobación si es positiva la decisión, se procederá a aprobar o no el informe. Aprobada la ponencia, se lee el texto, salvo proposición aprobada de no lectura. Luego se pone a consideración el texto con las modificaciones, si las hubiere.

PARAGRAFO 2: cuando el presidente actúa como ponente, la discusión del proyecto de acuerdo será presidida por uno de los vice presidentes en su orden. En caso de que los vicepresidentes no se hallaren presentes, podrá asumir la presidencia el concejal que por orden alfabético le corresponda.

Artículo 127. Ordenación Presidencial de la Discusión.- cualquier concejal pondrá solicitar que el debate y aprobación del proyecto se realice artículo por artículo o bien por materias, grupos de artículos o enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas.

Artículo 128. Enmiendas en Plenarias. - cuando el texto definitivo de un proyecto de acuerdo le sean introducidas modificaciones, adiciones o supresiones durante el debate en plenaria, estas podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva comisión permanente.

Al tiempo de discutir el texto serán consideradas las modificaciones adiciones o supresiones propuestas por escrito por el ponentes (s) u otro concejal. Las propuestas presentadas por los secretarios de despacho o jefe de organismos descentralizados, personero o contralor serán tenidas en cuenta cuando sean avaladas por los concejales ponentes o proponentes del proyecto en discusión.

Los integrantes de las juntas administradoras locales, voceros de la iniciativa popular y representantes de la comunidad, en materias de su interés, podrán presentar sus observaciones, las cuales serán incluidas o no en el texto definitivo a consideración de la plenaria.

Las enmiendas deberán presentarse mediante escrito a la presidencia de la plenaria en forma de articulado, con el debido sustento normativo o con el fundamento de conveniencia, según el caso, y hasta el cierre de la discusión del texto.



Artículo 129. Enmienda Total o Parcial.- cuando la plenaria aprueba una enmienda que propone que propone un texto alternativo al de la ponencia para segundo debate, se dará traslado de la misma a la comisión de origen, para que sea analizada en primer debate, si esta la rechaza, se archivara el proyecto.

Cuando la enmienda verse sobre modificaciones parciales al texto definitivo que no impliquen cambio sustancial, continuara su trámite ordinario en plenaria.

PARAGRAFO: la plenaria determinara si los cambios son sustanciales para devolverlo a la respectiva comisión permanente.

Artículo 130. Aprobación del Texto.- una vez aprobado el texto del proyecto de acuerdo, el presidente someterá a consideración, en su orden, el título y el preámbulo. Aprobados estos, preguntara a la corporación si quiere que sea acuerdo municipal. Con la decisión positiva, el presidente y el secretario suscriben el proyecto de acuerdo, anotando la fecha de segundo debate positivo.

Posteriormente. La mesa directiva lo remite al alcalde para su sanción (artículo 73 ley 136 de 1194)

Artículo 131. Comisión Redactora.- concluido el segundo debate de un proyecto de acuerdo y si, como consecuencia de las enmiendas introducidas o de la votación del articulado el conjunto del texto resultare incongruente, incomprensible, confuso o tautológico en algunos de sus artículos, la presidencia podrá, a iniciativa propia o por solicitud razonada de algún miembro de bancadas (s), enviar el texto aprobado por la plenaria a una comisión redactora, la cual conformara al instante, con el único fin de que elabore un informe que contenga una redacción armónica, para ser aprobado ante la plenaria en un plazo de tres (3) días hábiles. Conservando, en todo caso, las modificaciones aprobadas.

Artículo 132. Traslado para la Sesión.- aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, la mesa directiva, a través de la secretaria general, lo remitirá al alcalde para su sanción dentro de los (5) días hábiles siguientes (Artículo 73 y 76 de la ley 136 de 1994)

Artículo 133. Publicación.- Sancionado un Acuerdo, será publicado en la Gaceta del Concejo dentro de los diez (10) días siguientes a su sanción.

Capitulo VII Sesión Conjunta

Artículo 134. Sesión Conjunta. Definición.- se considera sesión conjunta cuando dos comisiones permanentes se reúnen para dar primer debate a un proyecto de acuerdo cuya materia es común. Ella tiene lugar cuando lo dispone el reglamento interno o mediante proposición presentada por el presidente de la comisión permanente donde se encuentre radicada la iniciativa y aprobada por la plenaria.



Artículo 135. Presidencia de la Sesión Conjunta.- la sesión conjunta será presidida por el presidente de la comisión donde haya sido radicado el proyecto de acuerdo para estudio. En el evento que sea ponente, preside el presidente de la otra comisión y en su defecto preside el concejal a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos. Si hubiere dos o más concejales cuyos apellidos los pongan en igualdad de condiciones prevalecerá el orden alfabético en el nombre.

Artículo 136. Quórum en Sesión Conjunta.- el quorum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

Artículo 137. Ponencia.- En el término indicado se presentará la ponencia conjunta. Si ello no fuera posible, el informe radicado en el primer orden será la base para el primer debate. El informe conjunto, cuando lo hubiere, llevará las firmas de los Presidentes o coordinadores de ponentes y secretarios de las respectivas.

Artículo 138. Votación en Sesión Conjunta.- concluido el debate, cada comisión votara por separado, la decisión final será la resultante de la sumatoria de los votos emitidos en una y otra comisión, con lo cual se entenderá surtido el primer debate.

Capítulo VIII Objeciones

Artículo 139. Objeciones.- El Alcalde puede objetar los Proyectos de Acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la Ley y las Ordenanzas.

El Alcalde dispone de cinco (5) días para devolver con objeciones un Proyecto de no más de veinte (20) artículos, de diez (10) días cuando el Proyecto sea de veinte y un (21) a cincuenta (50) artículos y hasta de veinte (20) días cuando el Proyecto exceda cincuenta (50) artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el Alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este periodo de sesiones no podrá ser superior a cinco (5) días.

Artículo 140. Objeción Por inconveniencia.- si la mitad más uno de los integrantes del Concejo rechazare en plenaria las objeciones por inconveniencia, el alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no menor a ocho (8) días.

Si no lo sanciona el presidente de la corporación lo hará y ordenara su publicación. (Ley 136 de 1994 artículo 79, constitución política artículos 148 y 167)

Artículo 141. Objeciones de Derecho. si las objeciones jurídicas no fueren acogidas en plenaria, el alcalde enviara a el proyecto de acuerdo al tribunal administrativo con jurisdicción en el Distrito, dentro de los (10) días hábiles siguientes, acompañado de una exposición de motivos de las objeciones.

Si el tribunal considera fundadas las objeciones, el proyecto se archivara. En cambio decidiere que son infundadas, el alcalde sancionara el proyecto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva.



Cuando el tribunal considere parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará el Concejo para que este lo reconsidere. Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al tribunal para fallo definitivo. (Ley 136 de 1994, ARTÍCULO 80)

PARAGRAFO: para el caso de las objeciones por ilegalidad o inconstitucionalidad del proyecto de presupuesto aprobado por el Concejo, el alcalde deberá enviarlo al tribunal contencioso administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo para su sanción.

El tribunal administrativo deberá pronunciarse durante los veinte (20) días hábiles siguientes. , mientras el tribunal decide, registrará el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el alcalde, bajo su responsabilidad. (Artículo 109 decreto 111 de 1996)

Si el tribunal las considera fundadas, se archivará el proyecto de presupuesto. Si decidiera que son infundadas. El alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la decisión. En tanto que si el tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, lo indicará al Concejo para que lo reconsidere.

Cumplido este trámite el proyecto se remitirá de nuevo al tribunal administrativo para fallo definitivo. (Artículo 80 ley136 de 1994)

Artículo 142. Tramite de las Objeciones.- radicado el documento que contiene las objeciones, se remite a la presidencia del Concejo para que defina la fecha en la que será incluido el tema en el orden del día de sesión plenaria en el que será debatido y la secretaria general lo remite a más tardar al siguiente día hábil a los concejales para su conocimiento. En la plenaria fijada para discutir y decidir las objeciones, en el punto del orden del día correspondiente el presidente solicita al secretario la lectura del documento y ordena la discusión estableciendo los tiempos de intervención, terminadas las intervenciones se somete a consideración si se acogen o niegan las objeciones y se presentan dos situaciones:

1. Si las objeciones son de conveniencia y el Concejo las escoge, el proyecto de acuerdo se archiva y la presidencia le comunica por escrito al señor alcalde la decisión adoptada por la plenaria, si la plenaria del Concejo no las escoge, la presidencia comunica por escrito al señor alcalde la decisión adoptada por la plenaria. Si transcurrido ocho (8) días hábiles el alcalde no ha sancionado el proyecto de acuerdo, el presidente de la corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.
2. Si las objeciones son de derecho, se pueden presentar dos situaciones:
 - a) Si los subsanales y el Concejo las acoge, revoca la decisión de aprobación en segundo debate, y procede a darle segundo debate nuevamente con la propuesta de modificación, que en todo caso debe estar referida al objeto de las objeciones. Aprobado en segundo debate se remite nuevamente por la



secretaria general al alcalde para su sanción. La plenaria puede también no acoger las objeciones y en ese caso la niega y el presidente le comunica por escrito al señor alcalde la decisión.

- b) Si las objeciones no son subsanables, el Concejo puede tomar dos decisiones: acogerlas, caso en el cual se archiva el proyecto de acuerdo. El presidente comunica por escrito al señor alcalde la decisión. La segunda decisión puede ser que no acoge las objeciones y así no se lo comunica por escrito al señor alcalde, para que proceda de conformidad. (ARTÍCULO 80 ley 136 de 1994)

TÍTULO IV Participación Ciudadana

CAPITULO I Fomento de la Participación Democrática

Artículo 143. Principios Generales. El Concejo contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que establezca (Artículo 103 C.P.). Para tal fin, establecerá programas permanentes para el conocimiento, promoción y protección de los valores democráticos, constitucionales, institucionales, cívicos y especialmente el de la solidaridad social de acuerdo con los derechos fundamentales; los económicos, los sociales y culturales y los colectivos y del medio ambiente (Artículo 142 Ley 136/94).

CAPITULO II Participación de Personas Naturales o Jurídicas y Juntas Administradoras Locales.

Artículo 144. Intervención de la Comunidad en Plenaria. La mesa Directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. En todo caso un ciudadano tendrá derecho a intervenir máximo en cuatro (4) sesiones plenarias en cada periodo legal.

Artículo 145. De la Participación Ciudadana en el Estudio de Proyectos de Acuerdo. Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en alguna de las comisiones permanentes. La mesa Directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto.



Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito y serán publicadas oportunamente a traes del medio que haya definido el Concejo y que garantice la efectividad de la difusión a la comunidad. (Artículo 17 Ley 1551 de 2012).

Para intervenir en las comisiones permanentes, el mismo procedimiento lo realizará el presidente de la comisión respectiva y la inscripción se hará en la secretaria de esta.

Artículo 146. Invitación Pública. Cuando el Concejo vaya a discutir iniciativas relativas a la problemática de la mujer, a minorías étnicas o marginadas, a los niños y a la juventud, convocará a las organizaciones o grupos representativos de los mismos. Igualmente convocará a la comunidad en general cuando se trate de iniciativas sobre el Medio Ambiente. Para este fin, se constituirá en Audiencia Pública. También podrá extender dicha invitación publica tratándose de temas distintos a los aquí mencionados, solo cuando la plenaria así lo ordene.

Artículo 147. Representantes de Juntas Administradoras Locales. - Las Juntas Administradoras Locales podrán designar dos (2) representantes con derecho a voz, para participar permanentemente en las discusiones del primer debate de los Proyectos de Acuerdo. Para la discusión en segundo debate de los Proyectos de Acuerdo presentados por las Juntas Administradoras Locales, la plenaria podrá autorizar la intervención de un vocero de dichas juntas

Capitulo III Iniciativa Popular

Artículo 148. Materias que puede ser Objeto de Iniciativa popular Normativa ante el Concejo. Solo puede ser materia de iniciativa popular normativa aquellas que sean de competencia del Concejo. No se podrán presentar iniciativas populares que sean iniciativas exclusivas del Alcalde.

Artículo 149. Presentación y Publicación. - Una vez certificado por la Registraduría Especial del Estado Civil el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 134 de 1994, su vocero presentado presentará dicho certificado con el Proyecto de articulado y la Exposición de Motivos, así como la dirección de su domicilio, y la de los promotores, ante la Secretaria de la Corporación. El nombre de la iniciativa, el de sus promotores y vocero, así como el texto del Proyecto de Articulado y su Exposición de Motivos, deberán ser divulgados en la Gaceta del Concejo.

Artículo 150. Tramite de iniciativa Popular. Para garantizar la eficacia de la participación ciudadana durante el trámite de la iniciativa popular normativa, se respetarán las siguientes reglas:

1. La iniciativa popular será estudiada de conformidad con lo establecido en este reglamento.



2. El vocero deberá ser convocado a todas las secciones en que se tramite el proyecto y ser oído en todas las etapas del trámite.
3. El vocero podrá apelar ante la plenaria cuando la comisión respectiva se haya pronunciado en contra de la iniciativa popular.
4. La corporación dará el tramite pertinente en los lapsos establecidos para todo proyecto de acuerdo.
5. Cuando la corporación no de primer debate a una iniciativa popular, durante el periodo constitucional y aquella debe ser archivada, se podrá volver a presentar en el siguiente periodo constitucional. En este caso seguirán siendo válidas las firmas que apoyan la iniciativa popular y no será necesario volver a recolectarlas. (Ley 134 de 1994 ARTÍCULO 31).

CAPITULO IV **Sesión Especial.**

Artículo 151. Sesión Especial. Cuando el Concejo se reúne a solicitud de la Comunidad,

Artículo 152. Tramite de la Iniciativa. Los voceros legítimos de la comunidad solicitarán a la Mesa Directiva la realización de una sesión especial para oír sus inquietudes, analizarlas y plantear alternativas de solución. Dicha solicitud, que se cursa por escrito, contendrá una breve exposición de la problemática que se tratará y los documentos públicos, si los hubiere, referidos al asunto. La Mesa Directiva resolverá la solicitud formulada en un lapso no mayor de cinco (5) días, y dispondrá la realización de la sesión especial dentro de los ocho (8) días siguientes del periodo de sesión en curso.

PARAGRAFO: Durante el desarrollo de las sesiones plenarias el Concejo podrá autorizar la intervención de voceros legítimos de la comunidad para tratar asuntos de su interés, fijando el número y la duración de cada intervención, cuando las circunstancias lo justifiquen, según su criterio, y sin el lleno de los requisitos señalados en el artículo anterior.

CAPITULO V **Cabildo Abierto**

Artículo 153. Cabildo Abierto. Definición. Cabildo abierto es la reunión pública de los concejales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 134 de 1994. (Artículo 9 Ley 134 de 1994)

Un número no inferior al cinco por mil (5x1000) del censo electoral del Distrito podrá presentar, ante la Secretaria de la Corporación, solicitud razonada para que sea discutido un asunto de su interés en Cabildo Abierto. (artículo 82 Ley 134 de 1994)



La solicitud debe presentarse con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo de sesiones ordinarias. (Artículo 82 Ley 134 de 1994)

Durante el correspondiente periodo se realizarán por lo menos dos (2) Cabildo Abiertos. Las organizaciones civiles podrán participar en todo el proceso de convocatoria y celebración de los Cabildos Abiertos. (Artículo 81 Ley 134 de 1994)

Artículo 154. Materias de Objeto de Cabildo Abierto. Podrá ser objeto de Cabildo Abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. Sin embargo, no se podrán presentar proyectos de acuerdo u otro acto administrativo. (Ley 134 de 1994, ARTÍCULO 83).

Artículo 155. Prelación de Temas. En los cabildos Abiertos se tratarán los temas en el orden en el que fueron presentados ante la Secretaria del Concejo. (Artículo 84 Ley 134 de 1994).

Artículo 156. Difusión del Cabildo. El Concejo ordenara la publicación de dos (2) convocatorias en un medio de comunicación idóneo, en el cual se informa la fecha, el lugar y los temas que serán objeto del Cabildo y dispondrá los mecanismos apropiados para una amplia difusión. (Ley 134 de 1994, ARTÍCULO 85)

Artículo 157. Asistencia y Vocería. A los Cabildos Abiertos podrán asistir a todas las personas que tengan interés en el asunto.

Tendrán derecho al uso de la palabra, el vocero de quienes solicitaron el Cabildo Abierto y las personas que se inscriban para el efecto ante la Secretaria de la Corporación. La inscripción debe hacerse mínimo tres (3) días hábiles antes de la realización del Cabildo, con un resumen escrito de su futura intervención. (Artículo 86 de la Ley 134 de 1994).

Artículo 158. Obligatoriedad de la Respuesta. Terminado el Cabildo, dentro de la semana siguiente, en audiencia pública a la cual serán invitados los voceros, el Presidente del Concejo dará respuesta escrita y razonada a los planteamientos y solicitudes ciudadanas.

Tratándose de asuntos relaciones con inversiones públicas municipales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridades de las mismas dentro del Presupuesto y de los planes correspondiente. (Artículo 87 Ley 134 de 1994).

Artículo 159. Citación a Funcionarios para el Cabildo. A solicitud de los promotores del Cabildo o de los voceros de la inactiva popular y previa proposición aprobada en plenaria, el Concejo citara a los funcionarios municipales involucrados en el asunto a tratar, con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación, con el fin de que concurran al Cabildo y respondan en forma oral o escrita, sobre las solicitudes de la comunidad relacionadas con el tema del Cabildo.



La desatención a la citación sin justa causa será casual de mala conducta. (Artículo 88 de la Ley 134 de 1994).

Artículo 160. Cabildo Abierto Fuera de la Sede. Cuando se trate de asuntos que afectan específicamente a una localidad, corregimiento o comuna, el Cabildo Abierto podrá efectuarse en cualquier de estos sitios, con la presencia del Concejo, previa aprobación de la plenaria. (Artículo 89 de la Ley 134 de 1994).

PARRÁGRAFO. Terminado el Cabildo Abierto, el Concejo podrá declararse en Sesión Especial.

CAPÍTULO VI **Audiencias Públicas**

Artículo 161. Audiencias públicas. Cuando la administración lo considere conveniente y oportuno, se podrán convocar a audiencias públicas en las cuales se discutirán aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad, y en especial cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos.

Las comunidades y las organizaciones podrán solicitar la realización de audiencias públicas, sin que la solicitud o las conclusiones de las audiencias tengan carácter vinculante para la administración. En todo caso, se explicarán a dichas organizaciones las razones de la decisión adoptada. (Ley 489 de 1998, Artículo 33)

Artículo 162. Tramite de las Audiencias. Para la celebración de las audiencias públicas se deberá cumplir el siguiente procedimiento:

1. **Presentación de la Solicitud.** La cual deberá ser discutida y aprobada por mayoría de votos en la corporación dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación.
2. **Notificación.** Se le notificara a los solicitantes la aceptación de la solicitud y la fecha y hora en la que se dará inicio a la audiencia pública.

Parágrafo 1: Cuando existan más de un solicitante para audiencia pública con un mismo asunto o tema en común, se realizara audiencia pública conjunta.

TITULO V **Disposiciones Varias**

CAPITULO I

Artículo 163. Actas del Concejo. De las secciones plenarias del Concejo y de las sesiones de las comisiones permanentes se levantarán actas que contendrán una transcripción del audio que contenga los temas debatidos, las personas que hayan intervenido, los mensajes leídos, resultados de la votación, las comunicaciones leídas, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.



Abierta la sesión, el Presidente someterá a discusión y aprobación, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario, el acta (s) de la sesión anterior (es), las cuales previamente han sido dadas a conocer a todos los miembros de la corporación, por cualquier de los medios de difusión, ya sean mecánicos o electrónicos. (Artículo 26 Ley 136 de 1994 y Ley 1551 de 2012 ARTÍCULO 26).

Al declararse clausurado el periodo legal o constitucional de sesiones, el Presidente preguntara a los concejales si aprueban el acta correspondiente de dicha sesión. Si así se aprueba, la Secretaria consignara en el Acta la transcripción total de la grabación magnetofónica.

Artículo 164. Publicaciones del Concejo. Además de los actos de la Corporación, se publicarán en la Gaceta del Concejo, los Proyectos de Acuerdo y las ponencias que sobre ellos presenten los Concejales, los informes de las Comisiones, el orden de radicación de Proyectos, resolución de reconocimiento de honorarios, divulgación de este Reglamento y otros asuntos de interés público que estime pertinente la Mesa Directiva.

Dentro de las disposiciones presupuestales para el efecto, el Concejo dispondrá la publicación en forma didáctica de actos e informaciones que interesen a la comunidad y estimulen su participación en los asuntos locales de acuerdo con los mecanismos de Participación comunitaria.

En la crónica Distrital, se publicará por lo menos cada seis (6) meses, se insertarán los Acuerdos expedidos y su tramitación su fuere pertinente; todo Acuerdo llevará el nombre del proponente. La Mesa Directiva podrá autorizar la publicación de la normatividad de los diferentes niveles territoriales y de otro carácter que considere de suma importancia.

En caso de que el Concejo no pueda publicar la Gaceta, podrá verificar sus publicaciones en la Gaceta Distrital hasta tanto pueda volver a expedir su propia Gaceta.

Artículo 165. Reglamento Interno de las Comisiones. Las Comisiones Permanentes elaborarán su propio Reglamento, acogiendo, en lo pertinente lo dispuesto en este Acuerdo.

Artículo 166. Distinciones que otorga el Concejo. El Secretario General una vez recibida la proposición de distinción verificara con la unidad de comunicaciones y relaciones corporativa que no haya sido entregada con anterioridad a la misma persona natural o jurídica.

Artículo 167. Ubicación de los concejales. Los concejales tendrán sillas determinadas en el hemiciclo del recinto, las cuales se distribuirán por bancadas que serán asignadas por la Mesa Directiva al inicio del periodo constitucional.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Artículo 168. Perdida de la investidura. Todo concejal debe asistir a las sesiones de Plenaria y de Comisión Permanente. La inasistencia en un mismo periodo de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de acuerdo acarrea la perdida de la investidura, salvo fuerza mayor plenamente comprobada. (Ley 617 de 2000 ARTÍCULO 48 numeral 2 y párrafo primero).

Artículo 169. Sesión final. Evacuado el orden del día de la última sesión del periodo Constitucional del Concejo, el Presidente designará una Comisión de dos (2) Concejales para informar al Alcalde que el Concejo se encuentra reunido para su clausura. Si el Alcalde comparece, leerá su mensaje y lo declarará clausurado. Si no compareciere, el Presidente declarará formalmente terminado el respectivo periodo.

Artículo 170. Acta de sesión final. - Al declararse clausurado el periodo legal de sesiones, el Presidente preguntará a los Concejales si aprueban el acta correspondiente de dicha sesión o que se aprueben las actas no discutidas conforme al contenido de las cintas o grabaciones magnetofónicas. Si así se aprueba, la Secretaría consignará en el acta la transcripción total de la grabación magnetofónica.

Artículo 171. Verificación de asistencia. Si posteriormente a la verificación del quórum al inicio de la sesión correspondiente se hiciera presente un Concejal, podrá solicitar a la Secretaria que registre su asistencia a la sesión en curso.

Artículo 172. Orden de los concurrentes. El público que asistiere a las sesiones guardara compostura y silencio. Toda clase de aplausos o vociferaciones le está prohibida. Cuando se percibiere desorden o ruido en las barras o en los corredores, el Presidente podrá, según las circunstancias: (Concordante con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ARTÍCULO 76 de la Ley 5 de 1992)

1. Dar la orden para que se guarde silencio
2. Mandar salir a los perturbadores
3. Mandar despejar las barras
4. Levantar la sesión

Las mismas potestades tendrán el Presidente en las sesiones de comisiones permanentes y el coordinador o quien haga sus veces en las comisiones accidentales.

Parágrafo 1. Cuando por haberse turbado el orden en las sesiones plenarias o de comisiones, convenga diferirla a juicio del Presidente, este lo dispondrá hasta la sesión siguiente, y adoptada que sea por la tal determinación, se pasara a considerar los demás asuntos del orden del día. Esta determinación es revocable tanto por el Presidente mismo como por la corporación o comisión, ante la cual puede apelar cualquier concejal. (Ley 5 de 1992 ARTÍCULO 77)

Artículo 173. Sanciones por irrespeto. Al concejal que faltare al respeto debido a la corporación o ultraje la palabra a alguno de sus miembros, le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta, alguna de las sanciones siguientes:



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

(Concordante con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ARTÍCULO 73 de la Ley 5 de 1992).

1. Llamamiento al orden.
2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido
3. Suspensión en el ejercicio de la palabra

Artículo 174. Respeto a los citados. Quienes sean citados o convocados a concurrir a las Sesiones tienen derecho, cuando intervengan en los debates, a que se les trate con las consideraciones y respeto debido a los Concejales. El Presidente impondrá al Concejale que falte a esta regla una de las sanciones de que trata el artículo anterior, considerando la infracción como un irrespeto al Concejale.

Artículo 175. Prohibición de fumar y comer. En el recinto del Concejo y en las Comisiones Permanentes y Accidentales queda prohibido el consumo de tabaco o de cualquier tipo de alimentos.

Artículo 176. Faltas. Constituyen faltas al reglamento y a la buena conducta que deben observar los Concejales en el recinto las siguientes:

1. El cometer actos de irrespeto verbal o físico contra miembros de la Corporación o particulares asistentes en el recinto de la Sesión.
2. No presentar las ponencias en los plazos señalados, salvo excusa válida escrita o verbal, presentada más tarde dentro de las veinticuatro horas siguientes a al incumplimiento del deber.

Artículo 177. Días hábiles y términos. Para los solos efectos del funcionamiento del Concejo, se consideran hábiles todos los días calendario transcurridos dentro de los periodos ordinarios legales, sus prorrogas y extras.

Los términos y plazos consagrados en el presente Reglamento interno se comenzarán a contar desde las cero (0) horas del día siguiente en las que se genera el acto y vence a las doce (12) de la noche del último día del término.

Artículo 178. Publicación del reglamento. La Secretaria general del Concejo realizara la publicación y difusión del reglamento interno del Concejo, en forma impresa y por medios electrónicos y magnéticos, una vez publicado en la Gaceta Oficial, incluyendo todas las modificaciones, el índice alfabético por materias y agregando las concordancias normativas a la usanza de los textos jurídicos. (Artículo 17 Ley 1551 de 2012).

Artículo 179. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Cartagena a los _____ días del mes de _____ de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta xx de sesión plenaria.